

ÍNDICE

REGLAMENTO ARBITRAL - PROCESO REGULAR (PR)

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º.- Reglas de interpretación
- Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento
- Artículo 3º.- Reglamento aplicable
- Artículo 4º.- Funciones administrativas del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC
- Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje
- Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias
- Artículo 7º.- Lugar del arbitraje
- Artículo 8º.- Domicilio
- Artículo 9º.- Notificaciones y comunicaciones
- Artículo 10º.- Plazos
- Artículo 11º.- Idioma del arbitraje
- Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia
- Artículo 13º.- Decisiones sobre cuestiones previas
- Artículo 14º.- Confidencialidad
- Artículo 15º.- Protección de información confidencial
- Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones

TÍTULO II - SOLICITUD DE ARBITRAJE

- Artículo 17º.- Inicio del arbitraje
- Artículo 18º.- Comparecencia y representación
- Artículo 19º.- Presentación de escritos
- Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje
- Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje
- Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría General
- Artículo 23º.- Respuesta - Apersonamiento
- Artículo 24º.- Solicitud de incorporación al arbitraje
- Artículo 25º.- Consolidación

TÍTULO III - CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

- Artículo 26º.- Procedencia
- Artículo 27º.- De Arbitraje Ad Hoc a Institucional

TÍTULO IV - TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 28º.- Número de árbitros

Artículo 29º.- Calificación de los árbitros

Artículo 30º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral.

Artículo 31º.- Designación de árbitros por el Consejo de arbitraje

Artículo 32º.- Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 33º.- Imparcialidad e independencia

Artículo 34º.- Causales de recusación

Artículo 35º.- Procedimiento de recusación

Artículo 36º.- Remoción

Artículo 37º.- Renuencia

Artículo 38º.- Renuncia

Artículo 39º.- Nombramiento de árbitro sustituto

TÍTULO V - ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 40º.- Normas aplicables al arbitraje

Artículo 41º.- Instalación del Tribunal Arbitral

Artículo 42º.- Presentación de escritos y posiciones de las partes

Artículo 43º.- Modificaciones de la demanda y contestación

Artículo 44º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 45º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 46º.- Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 47º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 48º.- Pruebas

Artículo 49º.- Informes Periciales y Peritos

Artículo 50º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

Artículo 51º.- Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 52º.- Cierre de la instrucción

Artículo 53º.- Parte renuente

Artículo 54º.- Reconsideración

Artículo 55º.- Renuncia a objetar

Artículo 56º.- Conciliación y término de las actuaciones

TÍTULO VI – DECISIÓN ARBITRAL - LAUDO

Artículo 57º.- Decisión arbitral

Artículo 58°.- Formalidad del laudo

Artículo 59°.- Plazo

Artículo 60°.- Contenido del laudo

Artículo 61°.- Condena de costos

Artículo 62°.- Notificación del laudo

Artículo 63°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 64°.- Efectos del laudo

Artículo 65°.- Finalización de las actuaciones arbitrales

Artículo 66°.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 67°.- Ejecución arbitral del laudo

Artículo 68°.- Conservación de las actuaciones

TÍTULO VII - ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Artículo 69°.- Anulación de laudo

Artículo 70°.- Garantía

Artículo 71°.- Efectos del recurso de anulación

TÍTULO VIII - MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 72°.- Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 73°.- Medida cautelar en sede judicial

Artículo 74°.- Caducidad de la medida cautelar

Artículo 75°.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

Artículo 76°.- Trámite de la medida cautelar

Artículo 77°.- Variación de la medida cautelar

Artículo 78°.- Responsabilidad

Artículo 79°.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

Artículo 80°.- Ejecución de la medida cautelar

Artículo 81°.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro

Quinta.- De la especialización acreditada del Centro de Arbitraje y los árbitros en contrataciones con el Estado y otros

Sexta.- Secretaría Arbitral ad-hoc

Séptima.- Cláusula Modelo del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

Octava.- Denominación del Centro de Arbitraje

Novena.- Formalización de convenios

Décima.- Variación de Centro de Arbitraje específico

Décima primera.- Secretaria General Adjunta

Décima segunda.- Limitación de responsabilidad

Disposición Final.- Entrada en vigor del Reglamento

REGLAMENTO INTERNO (RI)

TÍTULO I - EL CENTRO DE ARBITRAJE

TÍTULO II - ÓRGANOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE "CIADIC"

CAPÍTULO I - EL CONSEJO DE ARBITRAJE

CAPÍTULO II - LA SECRETARIA GENERAL

TÍTULO III - NÓMINA DE ÁRBITROS

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN
CÓDIGO DE ÉTICA (CE)

TITULO I - LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1º.- Alcances

Artículo 2º.- Obligatoriedad

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

TITULO II - PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 4º.- Principios

TITULO III - REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 5º.- Previa Designación

Artículo 6º.- Aceptación de la Designación

Artículo 7º.- Durante el Ejercicio del Cargo

Artículo 8º.- Aceptación del Cargo, Deber de Declaración y Revelación

TITULO IV - PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 9º.- Verificación de Infracciones

Artículo 10º.- Infracciones

Artículo 11º.- Criterios para la Graduación de Sanciones

REGLAMENTO ARBITRAL - MENOR CUANTÍA (MC)

TÍTULO I - ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

Artículo 2º.- Actuaciones

Artículo 3º.- Notificaciones y/o comunicaciones

Artículo 4º.- Audiencia virtual

Artículo 5º.- Reconsideración

Artículo 6º.- Honorarios profesionales y Gastos Administrativos

Artículo 7º.- Disposiciones complementarias

REGLAMENTO PARA ÁRBITRO DE EMERGENCIA (AE)

TÍTULO I - PROCEDIMIENTO

Artículo 1º.- Árbitro de Emergencia

Artículo 2º.- Medidas de emergencia

Artículo 3º.- Solicitud

Artículo 4º.- Designación del árbitro de emergencia

Artículo 5º.- Conclusión de las actuaciones

Artículo 6º.- Imparcialidad e independencia

Artículo 7º.- Recusación de un árbitro de emergencia

Artículo 8º.- Decisión

Artículo 9º.- Forma y requisitos de resolución

Artículo 10º.- Cese de los efectos de la resolución

Artículo 11º.- Costos del procedimiento del árbitro de emergencia

Artículo 12º.- Facultad del tribunal arbitral respecto de la resolución emitida por un árbitro de emergencia

Artículo 13º.- Medidas cautelares en sede judicial

Artículo 14º.- Aplicación supletoria del Reglamento

DIRECTIVA PARA CONFIRMACIÓN DE ÁRBITROS (DCA)

Artículo 1º.- Sistema de conformación de árbitros

Artículo 2º.- Criterio para confirmación

Artículo 3º.- Sobre la decisión del consejo

Artículo 4º.- De la confirmación de un árbitro

Artículo 5º.- De la no confirmación de un árbitro

Artículo 6º.- Aplicación supletoria del reglamento

REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS (AP)

TITULO I - ARANCELES

Artículo 1º.- Alcances

Artículo 2º.- Aprobación del Tarifario

Artículo 3º.- Aplicación del Tarifario

Artículo 4º.- Tarifa por Solicitud de Arbitraje

Artículo 5º.- Tarifas para actuaciones en arbitrajes no administrados por CIADIC

Artículo 6º.- Tarifa para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el
CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

Artículo 7º.- Tarifa por absolución de consultas

Artículo 8º.- Tarifa por expedición de copias certificadas, simples y otros

Artículo 9º.- Moneda para la aplicación de las tarifas

Artículo 10º.- Impuestos

Artículo 11º.- Modificación y Actualización

TITULO II - PAGOS

Artículo 12º.- Determinación de Gastos Arbitrales

Artículo 13º.- Gastos administrativos

Artículo 14º.- Honorarios del Tribunal Arbitral

Artículo 15º.- Oportunidad de pago

Artículo 16º.- Pago de gastos por una de las partes

Artículo 17º.- Ampliación de plazo

Artículo 18º.- Reconsideración

Artículo 19º.- Liquidación adicional de gastos arbitrales

Artículo 20º.- Reliquidación de gastos arbitrales

Artículo 21º.- Costo de los medios probatorios

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
“CIADIC”

Artículo 22°.- Gastos adicionales

Artículo 23°.- Forma de pago

Artículo 24°.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

Artículo 25°.- Distribución de honorarios arbitrales

Artículo 26°.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Artículo 27°.- Asuntos referidos a los gastos arbitrales

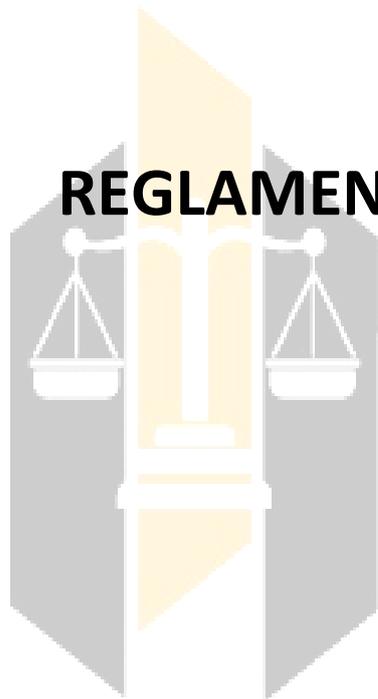
**ANEXO I - TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS PARA
PRETENSIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA (SOLES)**

ANEXO II - TARIFARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION



REGLAMENTO ARBITRAL PROCESO

REGULAR

CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Reglas de interpretación

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje Nacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Arbitraje Internacional: Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- b) Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- c) Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Centro: El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

Comunicaciones: Incluye todo escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral o al Centro

Consejo de Arbitraje: Órgano máximo colegiado designado por el consejo Directivo de la Asociación para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renunciaciones, y/o remociones y sanciones.

Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado: La parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante: La parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

Ley: El Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Solicitud de Arbitraje: La que se formula ante el Secretario General, para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamentos Arbitrales: Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo de la Asociación, compuestas por el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje, el Reglamento Arbitral, el Código de Ética y el Reglamento de Aranceles y pagos.

Secretaria General: Persona designada por el Consejo de Arbitraje encargada de la administración y coordinación general de las labores del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Secretario General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC a cargo de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Información de Contacto: Incluye el nombre completo, el documento de identificación, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si se conoce.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Laud: Decisión final e inapelable.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

Artículo 2º.- Ámbito de Aplicación del Reglamento

Salvo pacto en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos los casos, cuyas peticiones de arbitraje se inicien a partir del 1 de julio de 2024:

1. Las partes hayan incorporado o incorporen en el contrato la cláusula arbitral del Centro.
2. Las partes acuerden con documento posterior (comunicaciones entre estas o por intermedio del Centro) el sometimiento a la organización y administración del proceso arbitral ante el Centro.
3. Una de las partes haya petitionado arbitraje y la parte emplazada se allane de manera expresa o tácita (silencio o no oposición fundamentada dentro del plazo conferido).
4. Cuando se refiera a una Orden de Compra o de Servicio y no se haya señalado la institución arbitral y la ley le faculte a presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje de su elección, corresponderá al Centro declarar su competencia.

5. Si en el contrato las partes han acordado que las controversias se resolverán mediante arbitraje y en el convenio arbitral no se señaló la institución arbitral, corresponderá al Centro declarar su competencia.
6. Como consecuencia de haberse declarado la competencia, la admisibilidad de la solicitud de arbitraje, infundada o improcedente la oposición al arbitraje.
7. En todos los supuestos de oposición o vacíos sobre la organización y administración del proceso arbitral (competencia), el Consejo de arbitraje resolverá debiendo motivar su decisión.
8. Las decisiones sobre declaratoria de competencia son inimpugnables e irrevisables.

Artículo 3º.- Reglamento aplicable

1. En cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, las partes quedan sometidas a la administración del Centro, como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente
2. Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, de Aranceles y Pagos, así como las demás disposiciones que lo normen. Con ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas
3. necesarias para gestionar el arbitraje.
4. Si las partes así lo acuerdan, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
5. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar reducir las funciones asignadas al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC por los Reglamentos Arbitrales.

Artículo 4º.- Funciones administrativas del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cumplirá las siguientes funciones:

1. Las partes quedan sometidas al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.
2. Las decisiones del Consejo de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.
3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento, implicará el sometimiento a la administración del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 5º.- Declinación a la administración del arbitraje

Excepcionalmente, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, a través de su Consejo de Arbitraje, podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

1. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo a los Reglamentos Arbitrales del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
3. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo de Arbitraje.

Artículo 6º.- Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la no renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Artículo 7º.- Lugar del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollan en la ciudad de Arequipa y Lima, en el domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, el Consejo de Arbitraje del Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 8º.- Domicilio

1. El domicilio del Centro es la ciudad de Arequipa, pudiendo establecerse oficinas de enlace en el Perú y el extranjero de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación del Consejo de Arbitraje del Centro.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Arequipa.

Artículo 9º.- Notificaciones y comunicaciones

1. Las partes son notificadas en su correo electrónico, la dirección física o postal acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior.
2. Las partes y demás intervinientes en el arbitraje serán notificadas en la dirección electrónica o correo electrónico que señalen. La notificación electrónica se considerará recepcionada el día en que fue enviada, contra ello no procede objeción alguna, a menos que presenten algún medio probatorio tecnológico adecuado que compruebe lo contrario.
3. Excepcionalmente, de ser necesario a criterio de la Secretaría General, las notificaciones se efectuarán en físico, siempre y cuando la parte interesada asuma el costo por dicho servicio. Una vez notificada la parte emplazada con la petición de arbitraje deberá de consignar una dirección electrónica, para las notificaciones futuras, de resistirse a señalar una dirección electrónica, el Centro notificará a la dirección que haya señalado el interesado con el arbitraje, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta su conducta procesal al momento de determinar qué parte y en qué proporción deben asumir los costos arbitrales.
4. Toda notificación se efectuará en el siguiente orden de prelación:
 - i. Dirección fijada en la Solicitud de Arbitraje o en la repuesta a la misma.
 - ii. Dirección fijada en el Contrato materia de controversia.
 - iii. Dirección del domicilio real o fiscal.
 - iv. Dirección que conozca el Centro a través de su base de datos o de información que se ubique en documentos relacionados entre las partes o en su propia página web, en el supuesto que la emplazada sea una entidad pública o persona jurídica.

Se precisa que las notificaciones a la demandada se realizarán en función a la información proporcionada por el peticionante del arbitraje y lo señalado en líneas precedente.

5. El Centro es el encargado de efectuar las comunicaciones o notificaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
6. Para la notificación de la solicitud de arbitraje, si la parte demandada es una entidad del Estado, se procurará notificar a su mesa de partes virtual, por única vez, en adición al correo brindado por el solicitante; para las notificaciones posteriores, la Entidad deberá brindar un correo electrónico, bajo apercibimiento de mantener la notificación únicamente al correo brindado por el solicitante.
7. El Centro provee medios electrónicos para la presentación de comunicaciones y documentos y para su notificación a las partes.
8. Precítese que una vez instaurado el Sistema Integrado de Actuación Arbitral - SIAAR para notificaciones que habilite el Centro, las partes se encuentran obligadas a revisar diariamente

su Casilla Electrónica, respecto de las notificaciones que realice la Secretaría General, Secretaria Arbitral o el Árbitro Único o Tribunal Arbitral.

9. Precítese que el Sistema Integrado de Actuación Arbitral, a nivel de usuario tendrá acceso a Mesa de Partes Virtual, Casilla Electrónica, Solicitud de Arbitraje, Solicitud de Arbitraje de Emergencia, Junta de Resolución de Disputas y Recusación, así como las mismas opciones cuando se encuentre en condición de emplazada, con acceso virtual a todas las actuaciones arbitrales proveídas por el Tribunal Arbitral, Árbitro de Emergencia, Junta de Resolución de Disputas, Secretaría General o el Área de Administración.

Artículo 10º.- Plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

1. Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación se considere efectuada. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
2. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Son días inhábiles los sábados, domingos, así como los feriados para el sector público decretados por el Gobierno y los feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
3. Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
4. La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.
5. Para el caso en que los escritos sean presentados a través de mesa de partes física, el horario de recepción será el siguiente: en día hábil, desde las 8:30 am a 12:30 pm y de 2:00 pm hasta las 6:00 pm.
6. En que los escritos sean presentados a través de la mesa de partes virtual del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC correo electrónico es la siguiente: mesadepartes@ciadic.com y ccorteinternacionaldearbitraje@gmail.com, el horario de recepción de escritos será el siguiente: en día hábil, desde las 00:00 horas hasta las 23.59 horas.

7. Una vez instaurado el “Sistema Gestión Arbitral – SIGA”, el horario de recepción de escritos será el siguiente: en día hábil, desde las 00:00 horas hasta las 23.59 horas.
8. En caso alguna comunicación y/o escrito remitido por las partes al correo electrónico de mesa de partes virtual o al Sistema Gestion Arbitral SIGA, presente algún error al momento de descargar el archivo adjunto, link, o acceso, la Secretaría Arbitral pondrá de conocimiento del presentante este hecho, para que en un plazo de un (1) día hábil, remita el archivo, link o acceso correcto y sin errores. Bajo apercibimiento de tenerse por no presentado

Artículo 11º.- Idioma del arbitraje

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Artículo 12º.- Normas aplicables al fondo de la controversia

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus demás reglamentos.
4. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
5. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Artículo 13º.- Decisiones sobre cuestiones previas

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe

continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.

3. La decisión del Consejo no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
4. En todos los casos decididos por el Consejo, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.
5. Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones.

Artículo 14º.- Confidencialidad

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo de Arbitraje, Consejo Directivo de la Asociación, la Secretaria General, los secretarios arbitrales, el personal del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (6) meses de

concluido el arbitraje, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Artículo 15º.- Protección de información confidencial

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Artículo 16º.- Certificación de las actuaciones

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la Secretaria General, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de un (01) año de concluido el arbitraje, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

TÍTULO II

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 17º.- Inicio del arbitraje

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 18º.- Comparecencia y representación

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

Artículo 19º.- Presentación de escritos

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. Los escritos distintos a la demanda, contestación de demanda, reconvención, contestación de reconvención y sus respectivas ampliaciones, modificaciones o variaciones, podrán ser presentados escaneados mediante correo electrónico en archivos PDF, al correo establecido por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y a los correos de la otra parte y de sus abogados, consignados en las Reglas del Proceso Arbitral establecidos en cada caso.....

Artículo 20º.- Requisitos de la solicitud de arbitraje

La solicitud de arbitraje se presentará en 3 juegos idénticos y deberá contener:

1. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder o copia de contrato de consorcio, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, número de RUC, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
2. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa, así como el correo electrónico, número de teléfono, celular y cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú solo a través de correo electrónico.
3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico.

4. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o, en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje institucional una controversia determinada, no obstante que no exista un convenio arbitral.
5. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley y los plazos de caducidad señalados en la Ley especial aplicable.
6. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, realice la designación.
7. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
8. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
9. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
10. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa de solicitud de arbitraje.

Artículo 21º.- Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje

1. La Secretaría General está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje, indicados en el artículo 20º.
2. Si la Secretaría General encuentra conforme la solicitud de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (5) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida.
3. Si encuentra que la solicitud de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la Secretaría General a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias o en su defecto dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.
4. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la solicitud de arbitraje es inimpugnable.

5. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 22º.- Facultades adicionales de la Secretaría General

1. La Secretaría General podrá designar un secretario arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral, de forma discrecional.
2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Artículo 23º.- Respuesta - Apersonamiento

1. Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la solicitud de arbitraje, el demandado deberá presentar:
 - a. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder o copia del contrato de consorcio correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
 - b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Arequipa, así como el número de teléfono, celular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 - c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
 - d. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Consejo de Arbitraje CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, realice la designación.
 - e. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
 - f. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

- g. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa por Respuesta de solicitud de arbitraje– Apersonamiento.
2. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.
 3. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (3) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría Arbitral proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.
 4. En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:
 - a. Que el convenio arbitral no hace referencia a la administración del arbitraje por el Centro; y
 - b. La ausencia absoluta de convenio arbitral.

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta manifestando lo conveniente a su derecho. Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo de arbitraje resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, el Consejo de arbitraje rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión del Consejo de Arbitraje es irrevisable.

Artículo 24º.- Solicitud de incorporación al arbitraje

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido.

La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y solo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

Artículo 25º.- Consolidación

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio

arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación.

Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

TÍTULO III

CAMBIO DE TIPO DE ARBITRAJE

Artículo 26º.- Procedencia

Las partes de común acuerdo pueden cambiar el tipo de arbitraje, para lo cual deberán presentar un documento firmado por los representantes legales y/o por la persona acreditada en cada caso en particular, con poder vigente donde manifiesten su voluntad de cambio. Este supuesto no aplica para los contratos bajo la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado, el cual se reirá por sus leyes y procedimientos especiales.

En el caso de funcionarios públicos que ejerzan la defensa jurídica del Estado, bastará su condición de Procurador Público o apoderado legal con facultades para procesos arbitrales.

El Centro a través de su Secretaría, verificará que el documento presentado cuente con los requisitos señalados en el artículo precedente y, mediante decisión motivada, resolverá cada caso en particular dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 27º.- De Arbitraje Ad Hoc a Institucional

Supuestos de variación del tipo de arbitraje : (i) Las partes pueden acordar variar el tipo de arbitraje, previo al inicio de la solicitud de arbitraje y para tal efecto el Centro emitirá una Orden Arbitral autorizando la variación del tipo de arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional y las partes se someterán a los Reglamentos, Tabla de Aranceles y Código de Ética del Centro, (ii) Las partes también pueden solicitar la variación de un arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional a través de la solicitud y respuesta (expresa o tácita) manifestando que se allanan a que el Centro organice y administre el proceso arbitral y, (iii) las partes en cualquier estado del proceso arbitral ad hoc pueden solicitar ante el Centro la variación del arbitraje ad hoc a un arbitraje institucional, de ser así, solo procederá su administración si el Centro aceptase la propuesta de las partes.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO IV TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 28º.- Número de árbitros

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (3) días de notificadas con la decisión del Consejo de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 28º, en lo que fuera aplicable.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como

presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento dentro del plazo de tres (3) de requerido, la designación la efectuará el Consejo de Arbitraje.

4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 29º.- Calificación de los árbitros

1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros, los mismos que deberán estar confirmados por el Consejo de Arbitraje, conforme la Directiva vigente.
2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, si fuera árbitro único o presidente.
4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.
5. En el arbitraje con el Estado, el árbitro único o el Presidente del Tribunal Arbitral deberá estar inscrito en la nómina de árbitros de OSCE y siempre que la normativa en Contrataciones del Estado así lo exija.

Artículo 30º.- Procedimiento de designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral.

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, se regirá por las siguientes reglas:

a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

La Secretaria General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.

b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o se

encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaria General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.

c. Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la Secretaria General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.

d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes, después de que la Secretaria General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
4. Para confirmar un árbitro que no se encuentre en la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC el Consejo de Arbitraje toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo de Arbitraje para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

Artículo 31º.- Designación de árbitros por el Consejo de Arbitraje

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 30º, corresponde al Consejo de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro.

3. El consejo de Arbitraje efectuará la designación de un árbitro titular y un sustituto, siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.
4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaria General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla.

Artículo 32º.- Pluralidad de demandantes y demandados

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo de Arbitraje procederá a la designación.

Artículo 33º.- Imparcialidad e independencia

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.
2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 34º.- Causales de recusación

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:
 - a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
 - b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Artículo 35º.- Procedimiento de recusación

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:
 - a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, adjuntando además el pago del arancel respectivo.
 - b. En caso no presente el arancel correspondiente, la Secretaría General declarará inadmisibile la solicitud de recusación y otorgará plazo de cinco (5) días a efectos de que cumpla con acreditar el pago. Este plazo es prorrogable a solicitud del interesado, el cual debe exponer motivos razonables para atender lo solicitado. La solicitud de recusación será declarada improcedente en caso de que se venza el plazo otorgado sin que se haya acreditado el pago del arancel por cada árbitro recusado.
 - c. Si una parte desea recusar a su propio árbitro, deberá acreditar y/o probar que tomó conocimiento de una causal motivada posteriormente a efectuar la designación de este. La recusación se presentará dentro del plazo de cinco (5) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.
 - d. La Secretaría General verificado el cumplimiento de los literales a, b y c, pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de cinco (5) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.
 - e. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.
 - f. Vencido los plazos para que el árbitro recusado y la parte procesal absuelva el traslado, con o sin absolución. La Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.
 - g. El Consejo de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.
 - h. Si el árbitro recusado renuncia voluntariamente, el procedimiento de recusación concluye sin pronunciamiento sobre el fondo. Ante ello, la parte que lo designó deberá de

designar a un nuevo árbitro dentro de un plazo de tres (3) días hábiles, si vencido el plazo no lo hiciere, tal designación la efectuará el Centro.

- i. El Consejo de Arbitraje decide mediante resolución motivada y definitiva sobre la recusación dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.
2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación.
3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

Artículo 36º.- Remoción

Procede la remoción de los árbitros en los siguientes supuestos:

1. Por encontrarse sancionado penalmente por delitos dolosos de corrupción de funcionarios establecido en el Código Penal vigente.
2. Por enfermedad grave o incapacidad sobreviniente a ella que impida sus funciones.
3. Por acuerdo expreso entre las partes.
4. Cuando se encuentre impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, en tal sentido, el Consejo de Arbitraje podrá disponer su remoción, previo informe de la Secretaría General o a solicitud de parte. En tal supuesto la Secretaría General elaborará un informe solicitando la remoción del árbitro u árbitros, y a efectos de resguardar el debido proceso, se correrá traslado al árbitro contra quien se promueve la remoción para el descargo respectivo, por el plazo de tres (3) días hábiles, vencido el plazo con absolución o sin ella, el Consejo Superior procederá a emitir su decisión.
5. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 35º, en lo que fuere aplicable.

Artículo 37º.- Renuencia

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo.
2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y a las partes. En este caso, el Consejo de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro

renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 4 del artículo 36º, en lo que fuere aplicable.

Artículo 38º.- Renuncia

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.
2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 39º.- Nombramiento de árbitro sustituto

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:
 - a. Recusación declarada fundada.
 - b. Renuncia.
 - c. Remoción.
 - d. Fallecimiento.
2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.
3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO V

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 40º.- Normas aplicables al arbitraje

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Artículo 41º.- Instalación del Tribunal Arbitral

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una decisión que contenga las reglas específicas que regirán el proceso arbitral.
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al proceso arbitral, de conformidad con el artículo 40º. Las partes contarán con el plazo de tres (3) días hábiles para ratificar sus correos electrónicos, manifestar sus observaciones y propuesta de modificaciones. Vencido el plazo con su pronunciamiento o sin él, el Tribunal Arbitral notificará la decisión con las reglas definitivas aplicables al proceso.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al procedimiento arbitral.

Artículo 42º.- Presentación de escritos

1. Los escritos pueden ser presentados de dos (2) formas: (i) por mesa de partes física y/o correo electrónico, previamente validado o, (ii) ingresados en la Mesa de Partes Virtual del **Sistema Integrado de Actuación Arbitral – SIAAR**, precisando que una vez instaurado este Sistema solo serán válidas la presentación de escritos a través de dicho sistema, sin perjuicio de ello, ambas formas de presentación deberán de cumplir mínimamente los siguientes requisitos:
 - a. Firmado por el representante legal y/o de la persona encargada de tramitar el proceso con poder vigente o autorización expresa previamente, de ser el caso, precisándose que la firma podrá realizarla a través de medio electrónico de firma digital, firma en original o firma escaneada.
 - b. En caso el escrito se ingrese de manera física, cuando corresponda, deberá presentarse un (1) original y tantas copias sean necesarias para la notificación a la contraparte y árbitros.

La opción de presentar documentos físicos solo será por autorización expresa del Centro o del Tribunal Arbitral.

- c. Identificados (en el caso de anexos, señalar número y/o letra de cada uno de los medios probatorios ofrecidos), caso contrario, será rechazado para su subsanación.
- d. Para la demanda, contestación de demanda, excepciones, reconvencción, acumulación de pretensiones, absolucón de acumulacón de pretensiones, el interesado deberá remitir el archivo en formato PDF y Word al momento de presentar su escrito a través de Mesa de Partes del Centro, caso contrario, se declarará inadmisibile.

Presentación de posiciones de las partes

- 2. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito con sus correspondientes anexos.
 - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
 - d. Todo escrito relativo a las posiciones de las partes, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
- 3. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
 - c. El presente trámite no admite reconvencción.
- 4. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.
- 5. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

6. Los medios probatorios que acompañen lo escritos deberán presentarse de manera ordenada, nítida o clara de ser copias, acompañándose a cada una la razón de su presentación, caso contrario estas podrán ser desestimadas.
7. En caso las partes no cumplan con los requisitos establecidos en las reglas aplicables al proceso arbitral, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.
8. Es procedente la acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción por decisión del Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal, en tanto no se haya resuelto el cierre de instrucción, conforme al artículo 52 del Reglamento de Arbitraje
9. De presentarse una acumulación de pretensiones a la demanda o la reconvencción, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que absuelva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles; vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral Colegiado o Unipersonal resolverá la admisión o rechazo de la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción.
10. De admitirse la acumulación de pretensiones a la demanda o reconvencción, se habilitará a la presentación de la demanda acumulada o de la reconvencción acumulada, en la cual las partes deberán indicar las nuevas pretensiones, exponer sus fundamentos de hecho y de derecho, presentar sus medios probatorios, debiendo indicar la finalidad probatoria de los mismos, y adjuntar sus anexos, conforme al artículo 42 numeral 2 del Reglamento de Arbitraje.....
11. Presentada que sea la demanda o la reconvencción acumuladas, se correrá traslado a la contraparte a efectos de que presente su contestación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, debiendo tener en cuenta los requisitos del artículo 42 numeral 2 del Reglamento de Arbitraje, en lo que fuere aplicable.
12. En el caso de que el Centro administre un arbitraje Ad Hoc, los plazos serán establecidos en el Acta de Instalación o Decisión Arbitral, aplicando de manera supletoria el Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, debiendo presentar sus escritos a través de Mesa de Partes física o virtual del Centro.

Artículo 43°.- Modificaciones de la demanda y contestación

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, hasta antes de la fijación de los puntos controvertidos, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.

2. De existir variaciones en las pretensiones se correrá traslado a la contraparte para su absolución por el plazo de cinco (5) días hábiles, vencido dicho plazo, con o sin absolución, el Tribunal Arbitral resolverá.
3. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

Artículo 44º.- Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia.

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 45º.- Excepciones y objeciones al arbitraje

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvenición o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia, siempre y cuando la normativa aplicable no se oponga. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.
3. Luego del traslado de la (s) excepción (es) a la contraparte, con su pronunciamiento o sin él, el Árbitro Único o Tribunal Arbitral resolverá la misma mediante un laudo parcial, fijándose como plazo y procedimiento el mismo para emitir el laudo final.

Artículo 46º.- Reglas generales aplicables a las audiencias

1. Las audiencias pueden realizarse de manera conjunta y de preferencia en una sola sesión, salvo disposición contraria de los árbitros.

2. Las audiencias se rigen por las siguientes reglas:
 - a. Salvo acuerdo distinto de las partes, se realizan en privado y su desarrollo consta en un acta suscrita por el árbitro u árbitros, las partes asistentes y el secretario arbitral del Centro. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral.
 - b. Las audiencias son grabadas en formato 4k y HD o a través del medio de videoconferencia utilizado; en sintonía con la garantía procesal que brinda el Centro; dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
 - c. Las partes que asistan a la audiencia se consideran notificadas de las decisiones dictadas en ella, en dicho acto.
 - d. La inasistencia de una o ambas partes no impide que los árbitros continúen con el desarrollo de las audiencias. Si asistiendo, se niegan a suscribir el acta respectiva o dar autorización para que el Acta sea suscrita por la secretaría arbitral, se deja constancia de ese hecho en el Acta.
3. La Secretaría General o la Secretaría Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días hábiles de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de la(s) audiencia(s).
4. El Tribunal Arbitral está facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean razonablemente necesarias, en cualquier estado del arbitraje hasta antes de emitirse el laudo final, teniendo presente en todo momento los principios del arbitraje.
5. Las audiencias podrán realizarse a través de videoconferencia con anuencia de los árbitros, pudiendo las partes o los árbitros estar en diferente ubicación geográfica al momento de la celebración de la audiencia, pero conectados a una red que permita su participación en la audiencia, quedando grabado el contenido y desarrollo de la audiencia en audio y video en la sede del arbitraje, para tal efecto, el Árbitro Único o el Tribunal Arbitral informará a las partes que el Acta será suscrita por medio electrónico en formato PDF por la secretaría arbitral, el cual se agregará al expediente arbitral, así como el link de los videos de las audiencias celebradas.
6. Las audiencias podrán tener como objeto las siguientes cuestiones: [i] Instalación de Tribunal Arbitral (facultativa); [ii] Conciliación, si las partes lo solicitarán por escrito o el Tribunal Arbitral lo considere necesario; [iii] Ilustración de Hechos (facultativo); [iv] Actuación de Pruebas (facultativo); [v] Informes Orales (obligatorio); [vi] Audiencias Especiales (a criterio del Tribunal Arbitral o por pedido motivado de las partes).

Artículo 47º.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 42º, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia o fijarlas mediante resolución, con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 46º.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. El Tribunal Arbitral podrá disponer la acumulación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas, salvo pacto en contrario.

Artículo 48º.- Pruebas

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.
4. El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que lo solicito, bajo apercibimiento de prescindirse de esta. Sin perjuicio de ello, el Tribunal podrá establecer en el laudo que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje.
5. En el caso de pruebas de oficio, el costo que irroque deberá ser asumido por ambas partes, a menos que el Tribunal decida lo contrario.

Artículo 49º.- Informes Periciales y Peritos

1. Las partes pueden aportar informes periciales elaborados por peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral. En estos casos los peritos deberán formar parte de la nómina de peritos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, y solo en caso que

los peritos no cuenten con la especialidad requerida, podrá nombrar peritos externos. La elección de los peritos se realiza en función a la especialidad vinculado al objeto de la pericia y a través del Sistema Aleatorio. La Secretaría General determinará los costos del servicio de peritaje y la forma de pago.

3. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
4. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Artículo 50º.- Reglas aplicables a la actuación de declaraciones

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.

Artículo 51º.- Alegaciones y conclusiones finales

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales otorgándoles el plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 52º.- Cierre de la instrucción

Cuando el tribunal arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en el laudo final, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, procede a declarar el cierre de las actuaciones arbitrales, después de esta fecha no podrán presentarse escrito alguno, alegación, ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Artículo 53º.- Parte renuente

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

1. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
2. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
3. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 54º.- Reconsideración

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Artículo 55º.- Renuncia a objetar

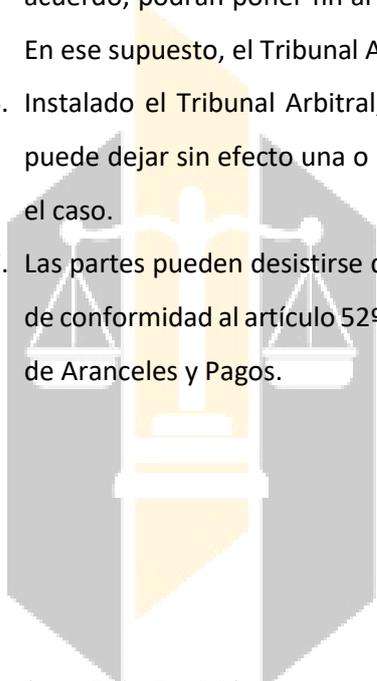
Si una parte debía conocer o ha tomado conocimiento que no se ha cumplido con alguna disposición del convenio arbitral o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y; a pesar de ello, continúa con el arbitraje y no objeta lo conocido en un plazo de cinco (5) días hábiles, su cuestionamiento respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración según lo estipulado en el artículo 54, se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción respecto de dichas circunstancias, por lo que, tal circunstancia no podrá ser alegada como causal de anulación de laudo en la vía correspondiente.

Artículo 56º.- Suspensión del arbitraje, Conciliación y/o Transacción y término de las actuaciones

1. Las partes de común acuerdo podrán suspender el proceso arbitral por única vez y por un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, debiéndolo informar a los árbitros por escrito, el que deberá contar con las firmas legalizadas por Notario Público o certificadas por la Secretaría General del Centro.
2. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los

extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.

3. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
4. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
5. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
6. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvencción, según el caso.
7. Las partes pueden desistirse del proceso antes de la notificación del cierre de la instrucción, de conformidad al artículo 52º, para lo cual deberá pagar la tasa establecida en el Reglamento de Aranceles y Pagos.



CIADIC

TÍTULO VI INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
DECISIÓN ARBITRAL – LAUDO

Artículo 57º.- Decisión Arbitral

1. En caso de tribunales arbitrales, toda decisión arbitral se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones arbitrales. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.
2. El plazo para votar o emitir pronunciamiento sobre una decisión arbitral es de tres (3) días hábiles como máximo, luego de lo cual, se presumirá que los árbitros que no emitieron su voto se adhieren a la decisión de la mayoría o a la posición o votación del presidente del Tribunal Arbitral, quedando autorizado la Secretaría Arbitral a notificar a las partes.
3. Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto. Si se abstienen, se entiende que adhieren a la decisión de la mayoría o se adhieren a la propuesta del proyecto de decisión que emitió pronunciamiento y/o del presidente del Tribunal Arbitral.
4. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide.

5. Toda demora injustificada o reiterativa del árbitro en su actuar diligente se pondrá a conocimiento del Consejo de Arbitraje para que proceda conforme a sus atribuciones. La Secretaría General deberá tener en cuenta la conducta del árbitro en los arbitrajes desarrollados para su futura ratificación en la nómina y en el caso de árbitros que no pertenecen a la nómina está facultado para recomendar su remoción o apartamiento conforme al presente reglamento.

Artículo 58°.- Formalidad del laudo

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 59°.- Plazo

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 50°, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia y emitir su Laudo al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC en un plazo no mayor de veinte (20) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.
2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Artículo 60°.- Contenido del laudo

1. Debe constar por escrito.
2. Debe ser firmado por los árbitros, lo cual es requisito para su recepción.
3. Debe indicar la sede del arbitraje, la fecha en que es expedido y la identificación de las partes.
4. Debe indicar las pretensiones sometidas al proceso y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.

5. Debe contener una adecuada valoración de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. Debe señalar la determinación sobre la asunción de los costos arbitrales, precisando los montos que irrogó el arbitraje.
7. Si no se pudiera dictar un laudo por mayoría, éste puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo.
8. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar in´mediatamente y sin demora cualquier laudo.

Artículo 61º.- Condena de costos

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
 - b. Los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 62º.- Notificación del laudo

1. El laudo será notificado a través del correo electrónico señalado por las partes, y en caso se instaure el SIAAR a través de este, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde su presentación en el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC por parte del Tribunal Arbitral.
2. En los casos de notificación física o zona geográfica de poco o difícil acceso de notificación a través de mensajería, el Tribunal Arbitral ampliará el plazo que tiene la Secretaría Arbitral para notificar el laudo arbitral.

Artículo 63º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 62º.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Artículo 64º.- Efectos del laudo

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Artículo 65º.- Finalización de las actuaciones arbitrales

1. Los árbitros cesan en sus funciones con la emisión del laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, las solicitudes detalladas en el artículo que antecede; sin perjuicio de la facultad otorgada a los árbitros de ejecutar el laudo arbitral, siempre y cuando no se requiera el apoyo de la fuerza pública.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del arbitraje son tramitadas y resueltas por la Secretaría General del Centro, salvo que se trate de la ejecución del laudo o exista una disposición legal en contrario.
3. También culmina el arbitraje si los árbitros comprueban que la continuación de las actuaciones resulta innecesaria o imposible.

Artículo 66º.- Requisitos para suspender la ejecución del laudo

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 74º de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Artículo 67º.- Ejecución arbitral del laudo

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en

responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.

2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66º de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Artículo 68º.- Conservación de las actuaciones

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

TÍTULO VII

ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Artículo 69º.- Anulación de laudo

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que

de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso.

En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Artículo 70°.- Garantía

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.....

Artículo 71°.- Efectos del recurso de anulación

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución.

No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

TÍTULO VIII MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 72°.- Medida cautelar en sede arbitral

1. Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, podrá poner la solicitud en conocimiento de la otra parte, por el plazo de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión; la cual, será resuelta por el Tribunal Arbitral o Árbitro Único dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la recepción de dicha reconsideración, bajo responsabilidad.

Artículo 73º.- Medida cautelar en sede judicial

1. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.
2. Instalado el Tribunal, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal del expediente del proceso cautelar.
3. El Tribunal está facultado para ratificar, modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial o por el Árbitro de Emergencia, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

Artículo 74º.- Caducidad de la medida cautelar

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

1. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
2. Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 75º.- Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

Artículo 76º.- Trámite de la medida cautelar

Antes de resolver, los árbitros ponen en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, pueden dictar una medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Artículo 77º.- Variación de la medida cautelar

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En cualquier caso, los árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 78º.- Responsabilidad

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 79°.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.
2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 80°.- Ejecución de la medida cautelar

1. A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción
2. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

Artículo 81°.- Medidas cautelares en el arbitraje internacional

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera. - Actuación como entidad nominadora

1. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23º de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud al Consejo de Arbitraje, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.

3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 31º.
5. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Segunda. - Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

1. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 34º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 35º, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Tercera. - Remoción en arbitrajes no administrados

1. El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 36º, en lo que fuera pertinente.

3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Aranceles y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

Cuarta. – Confirmación a la designación de Árbitros no incorporados al Registro

El procedimiento se efectuará acorde a la directiva.

Quinta.- De la especialización acreditada del Centro de arbitraje y los árbitros en Contrataciones con el Estado y otros.

El Centro de Arbitraje CIADIC se encuentra especializado en la administración de arbitrajes en materia de i) Contrataciones del Estado, ii) Civil. iii) Comercial, iv) Obras por impuesto, v) Laboral, vi) testamentario, vii) Minero, viii) concesiones.

El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, y cualquier otro ente gubernamental y privado, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización, acompañado de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación, de ser este exigible de acuerdo a la normativa en Contrataciones del Estado, y la normativa especial requerida.

Sexta.- Secretaría Arbitral ad-hoc.

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

Séptima.- Cláusula Modelo del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

La cláusula modelo de arbitraje es:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje institucional organizado y administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo."

Octava.- Denominación del Centro de Arbitraje

Cualquier referencia al "CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC" o la "CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION" contenida en un convenio arbitral, se entiende hecha al "CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC".

Novena.- Formalización de convenios

En caso de que las partes no hayan previsto en sus contratos el sometimiento al arbitraje, éstas podrán solicitar la formalización de un Convenio de Arbitraje ante la "CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC" o por acuerdo entre ellas y comunicar su voluntad al Centro para la organización y administración del proceso arbitral.

Décima.- Variación de Centro de Arbitraje específico

Pese a existir una cláusula arbitral en el cual se haya nominado a un centro de arbitraje específico, la parte interesada puede solicitar al Centro la variación de la institución arbitral, para tal efecto, se correrá traslado a su contraparte para que exprese su posición, de no existir oposición expresa y motivada, el Centro declara la organización y administración de la controversia entre las partes.

En el supuesto que se haya nominado a un centro de arbitraje específico y en su cláusula de solución de controversias se haya consignado ventajas a favor de una de las partes, dicha cláusula se tendrá por no puesta, pudiendo la parte afectada presentar su solicitud arbitral ante el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC ó CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

Décima Primera.- Secretaría General Adjunta

Toda actuación referida a la secretaría general podrá ser realizada en su defecto por la Secretaría General Adjunta.

Décima Segunda.- Limitación de responsabilidad

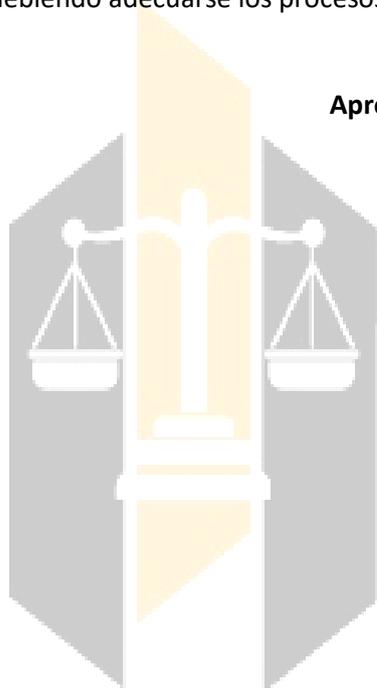
CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
“CIADIC”

Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.

Disposición Final.-

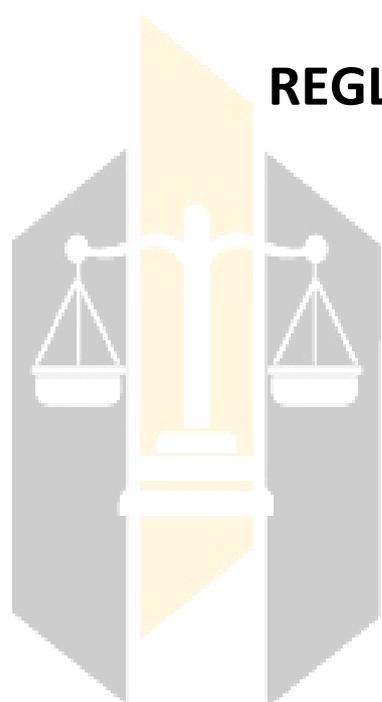
El reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2024 y será de aplicación para las solicitudes arbitrales que sean presentadas desde el día siguiente de aprobado el presente reglamento, debiendo adecuarse los procesos arbitrales en giro en función al estado en que se encuentren.

Aprobado por el Consejo de Arbitraje



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION



REGLAMENTO INTERNO

CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

EL CENTRO DE ARBITRAJE

Artículo 1°.- El Centro de Arbitraje de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION "CIADIC", se denomina en adelante: "CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC" tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias, mediante el arbitraje institucional, contribuyendo a su difusión y promoción como mecanismo alternativo para la solución de controversias, promoviendo así la Paz Social como fin de la asociación.

CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC es funcional y administrativamente autónomo y ejerce las funciones de Arbitraje de conformidad con las leyes de la materia, así como de sus Reglamentos, Código de Ética, directivas y demás instrumentos de gestión.

Artículo 2°.- El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cumplirá las siguientes funciones:

1. Organizar y administrar los arbitrajes nacionales e internacionales que se le someten, prestando su asesoramiento y asistencia en el desarrollo del proceso arbitral, de acuerdo al presente Reglamento, al Reglamento Procesal de Arbitraje, Reglamento de Tarifas y Pagos, Código de Ética y Directivas.
2. Nominar y designar árbitros cuando no hubieran sido nombrados por las partes o si las partes así lo solicitaran, resolviendo cualquier incidente que se presente en relación a estos temas.
3. Implementar las normas, disposiciones, directivas o reglamentos que resulten necesarias para administrar con eficiencia los procesos bajo su cargo.
4. Resolver los incidentes relativos a la recusación, renuncia y remoción de los árbitros.
5. Resolver los incidentes relativos a los honorarios de los árbitros.
6. Constituir y mantener actualizado la Nómina de Árbitros.
7. Difundir y promocionar el arbitraje como mecanismo para la solución de conflictos.
8. Emitir opiniones en materia de arbitraje.
9. Ejercer cualquier otra actividad relacionada con el arbitraje.

Artículo 3°.- El domicilio del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC es en la Calle Victoria 203 – A Cerro Colorado – Arequipa, y Av. Benavides 291 Ofic. 304 Miraflores - Lima, pudiendo establecerse oficinas descentralizadas y en el extranjero de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación del Consejo de Arbitraje del Centro.

TÍTULO II

ÓRGANOS DEL CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC

Artículo 4°.- Son órganos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC:

1. El Consejo Superior de Arbitraje.
3. La Secretaría General.

CAPÍTULO I:

EL CONSEJO DE ARBITRAJE

Artículo 5°.- El Consejo de Arbitraje está integrado por el Presidente, y dos vocales.

Artículo 6°.- El Consejo de Arbitraje es la máxima autoridad administrativa del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC,

Artículo 7°.- Los miembros del Consejo de Arbitraje deberán ser profesionales con reconocido prestigio profesional y solvencia moral, con no menos de 8 años de ejercicio profesional. Para ser designado Presidente, se requieren no menos de 10 años de ejercicio profesional.

Artículo 8°.- Son nombrados por el Consejo Directivo de la Asociación por el periodo de dos (2) años.

Artículo 9°.- El Consejo Directivo de la Asociación nombra al miembro reemplazante en casos de fallecimiento, renuncia o remoción.

Artículo 10°.- Son funciones del Consejo de Arbitraje:

1. Asegurar la correcta aplicación de los Reglamentos de Arbitraje, así como las demás disposiciones relacionadas al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC. Para tal efecto, dispondrá de todos los poderes necesarios.
2. Nombrar a la Secretaría General del Centro, así como disponer su remoción.
3. Designar a los árbitros en cada proceso arbitral y de emergencia, cuando las partes o los árbitros no lo hayan efectuado o cuando así lo hayan solicitado.

4. Evaluar a los aspirantes a árbitros e incorporarlos a la Nómina de Árbitros.
5. Dirigir y coordinar todas las funciones del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, sin perjuicio de las especiales otorgadas a otras personas por este reglamento.
6. Velar por el correcto desarrollo de los procesos arbitrales y por el cumplimiento de los deberes de los árbitros, así como de las funciones del personal administrativo.
7. Celebrar todos los contratos necesarios para el correcto desarrollo del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
8. Formular ante el Consejo Directivo de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC, las propuestas que considere convenientes para ampliar o modificar las funciones del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, o las modificaciones a los Reglamentos Arbitrales, Directivas y Código de Ética.
9. Fijar el tarifario de arbitraje y la tasa de los servicios administrativos vinculados.
10. Promover y coordinar con otros centros, universidades o similares nacionales e internacionales, actividades de tipo académico relacionadas con la difusión del arbitraje.
11. Diseñar, coordinar y dirigir los eventos académicos que se dicten para la capacitación de árbitros.
12. Establecer oficinas fuera de la ciudad de Arequipa, previa autorización del Consejo Directivo de la Asociación.
13. Informar anualmente al Consejo Directivo de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC, el total de aportes recaudados.
14. Resolver las recusaciones contra los árbitros, así como las cuestiones derivadas de las renunciaciones o remociones de éstos.
15. Resolver los incidentes de devolución de honorarios de los árbitros.
16. Sancionar a los árbitros según corresponda conforme a las disposiciones internas sobre la materia.
17. Las demás que establezcan los Reglamentos y demás disposiciones del Centro.

Artículo 11°.- El Consejo de Arbitraje sesionará ordinariamente 1 vez al mes y/o extraordinariamente las veces que sea necesario a fin de cumplir con sus funciones. La convocatoria deberá ser realizada por el Presidente, y por delegación de este, a cargo de la Secretaria General. Cuando el Presidente no pueda asistir a alguna de las sesiones, será reemplazado por el vocal abogado más antiguo. La Secretaria General debe asistir a la sesión como Secretario del Consejo, con voz, pero sin voto.

Artículo 12°.- Las decisiones del Consejo de Arbitraje son adoptadas por mayoría de votos de todos sus miembros, decidiendo el voto del Presidente en caso de empate. El Consejo delibera válidamente si asisten por lo menos dos de sus miembros. Todos los miembros deberán pronunciarse, salvo que le afecte alguna causal de inhibición o excusa. De no pronunciarse sin justificación alguna, se les entenderá adherido a la mayoría.

Artículo 13°.- Las deliberaciones del Consejo de Arbitraje tienen carácter confidencial y de obligado cumplimiento para quien en ellas participe, sea cual fuere el título en que lo hiciere. En el caso que algún miembro del Consejo de Arbitraje o participante de las deliberaciones faltare a la confidencialidad, el Consejo de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Asociación con su recomendación de sanción de separación o suspensión según la gravedad de la falta.

Artículo 14°.- Tanto los documentos sometidos al Consejo de Arbitraje como los que ésta emita durante los procedimientos ante ella tramitados, serán comunicados exclusivamente a los miembros del Consejo, cuando corresponda, para los fines correspondientes.

Artículo 15°.- Las sesiones del Consejo de Arbitraje constarán en un Libro de Actas que será llevada por la Secretaria General de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC. Las actas deberán ser suscritas por los miembros asistentes y contendrán las decisiones adoptadas por los miembros del Consejo de Arbitraje, así como los incidentes u ocurrencias suscitadas en la sesión.

Artículo 16°.- Los vocales del Consejo de Arbitraje pueden ser designados como árbitros. Cuando participen como árbitros en los procesos arbitrales, deberán inhibirse de intervenir o participar en las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Arbitraje, relacionados al proceso en el que intervienen.

El Presidente del Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC no podrá desempeñarse como árbitro bajo ninguna circunstancia en los procesos arbitrales administrados por el Centro, luego de su designación

Asimismo, los miembros del Consejo de Arbitraje no pueden intervenir en calidad de asesor, abogado, perito o representante de ninguna de las partes, en los procesos de arbitraje administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

CAPÍTULO II:

LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 17°.- La Secretaria General y Secretaría General Adjunta es designada por el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, por el período de dos (2) años.

Para ser nombrado Secretario General se requiere ser abogado con más de 2 años de ejercicio profesional y contar con conocimientos de arbitraje y solvencia moral.

Para ser nombrado Secretario General Adjunto se requiere ser abogado en ejercicio profesional y con conocimiento de arbitraje y solvencia moral.

Artículo 18°.- Son funciones de la Secretaria General y Secretaria General:

1. Gestionar Directamente o a través de las secretarias arbitrales o secretarias Ad Hoc los arbitrajes que sean sometidos en el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. Poner en conocimiento del Consejo de Arbitraje la solicitud de designación de árbitro(s), la recusación de árbitro(s).
3. Expedir copia certificada de los actuados en el proceso de arbitraje.
4. Velar por el cumplimiento de las normas y procedimientos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
5. Coordinar los programas de difusión y capacitación del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
6. Desempeñarse como secretaria del Consejo de Arbitraje.
7. Mantener actualizado la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, en coordinación con el Consejo de Arbitraje.
8. Realizar las liquidaciones y re liquidaciones de los honorarios arbitrales y los gastos administrativos de los árbitros, de conformidad con el Reglamento de Tarifas y Pagos.
9. Expedir razones de oficio o a pedido de los árbitros dentro de un proceso arbitral.
10. Recibir, seleccionar, ordenar y clasificar las solicitudes de los aspirantes a árbitros, poniendo en consideración del Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC dichos pedidos.
11. Designar secretarios arbitrales para la administración de procesos arbitrales, pudiendo establecerlos incluso fuera de la ciudad de Arequipa, previa aprobación del Consejo de Arbitraje.
12. Representar al Consejo de Arbitraje para contactar con instituciones nacionales e internacionales especializadas en Arbitraje, a fin de proponer al Consejo la celebración de Contratos y Convenios de colaboración entre otros.

13. Las demás funciones que le asigne y/o delegue el Consejo de Arbitraje u otras que establezcan los reglamentos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 19°.- La Secretaria General, está impedida de participar como árbitro, asesor, abogado, perito o representante de las partes en los procesos administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

La Secretaría General Adjunta, cuenta con las mismas funciones y restricciones de la Secretaria General.

En los procesos administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, los secretarios arbitrales designados por la Secretaria General están impedidos de participar como árbitro, asesor, abogado, perito o representante de las partes, en dichos procesos.

Artículo 20°.- Secretarios arbitrales

Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere haber obtenido el grado de Bachiller en Derecho.

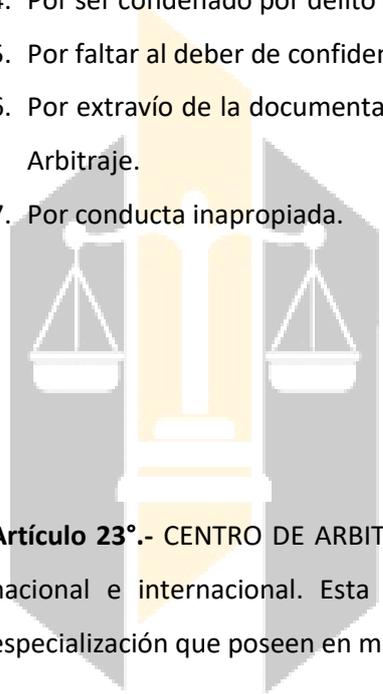
Artículo 21°.- Deberes y obligaciones de los secretarios arbitrales Son deberes y obligaciones de los secretarios arbitrales los siguientes:

1. Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
2. Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral
3. Notificar debida y oportunamente a las partes.
4. Mantener el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
5. Expedir razones de oficio o a pedido de los árbitros dentro de un proceso arbitral.
6. Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas o incompatibilidad.
7. Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo de Arbitraje, le delegue el Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.
8. Informar semanalmente al Secretario General el estado de los procesos a su cargo, a través de medios escritos o electrónicos que dejen constancia del informe.

Artículo 22º.- Sanciones al Secretario General y a los secretarios arbitrales

El Secretario General, su adjunto y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta, por el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, por alguno de los siguientes motivos:

1. Por incurrir en negligencia o en conducta que contravenga las normas establecidas en los Reglamentos y Código de Ética, en lo que le sea aplicable.
2. Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los reglamentos arbitrales.
3. Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
4. Por ser condenado por delito doloso.
5. Por faltar al deber de confidencialidad.
6. Por extravío de la documentación que es parte del proceso de arbitraje y/o del Consejo de Arbitraje.
7. Por conducta inapropiada.



TÍTULO III
NÓMINA DE ÁRBITROS

Artículo 23º.- CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC mantendrá actualizada una Nómina de Árbitros nacional e internacional. Esta nómina contendrá los datos de los árbitros así como la especialización que poseen en materia de arbitraje.

Es responsabilidad del árbitro mantener actualizado los datos que en la Nómina figuren, el cual servirá como base para la designación que efectúe el Consejo de Arbitraje y cualquier comunicación que deba efectuar el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

La Secretaria General realizará las actualizaciones a la Nómina de Árbitros.

El Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC podrá convocar a procesos de reincorporación en la Nómina de Árbitros, cuando lo considere conveniente, pudiendo incorporar y retirar a los árbitros.

Artículo 24º.- Para incorporarse a la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, el aspirante deberá presentar su solicitud, cumpliendo, entre otros, con los siguientes requisitos:

1. Contar como mínimo con cinco años de haberse titulado en su respectiva profesión, así como de ejercicio profesional.
2. Tener prestigio profesional, moral y ético.
3. No tener antecedentes penales
4. No haber sido sancionado en otros Centros de Arbitraje
5. Tener conocimiento de la Ley de Arbitraje acreditado
6. Tener la especialidad requerida según la materia a resolver.
7. Pagar la tasa administrativa por derecho de incorporación.

Artículo 25°.- El aspirante que desee incorporarse a la Nómina de Árbitros deberá solicitarlo por escrito al Presidente del Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, adjuntando su currículum vitae en formato PDF y/o documentado, indicando áreas de especialización, experiencia profesional, así como una hoja resumen de su experiencia en arbitraje y/o en cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos.

El Consejo de Arbitraje resolverá las solicitudes en orden cronológico y de manera discrecional, sin expresión de causa. La decisión que resuelve la incorporación o no de un aspirante a la Nómina de Árbitros no podrá ser apelada.

De ser aceptada la solicitud de incorporación, la Secretaría General le hará llegar una comunicación al árbitro aceptado conjuntamente con una Ficha de Datos y Documentos de aceptación al Código de Ética y Reglamentos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, que deberá ser llenada por éste y devuelta al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC para su archivo correspondiente, en el plazo otorgado.

Artículo 26°.- Los criterios para incorporar a un aspirante a la Nómina de Árbitros son, entre otros, los siguientes:

1. La capacidad e idoneidad personal, así como su trayectoria ética y moral.
2. Los años de ejercicio profesional.
3. Los grados académicos obtenidos.
4. El prestigio profesional.
5. El desempeño como docente universitario
6. La experiencia en procesos arbitrales o en otros métodos alternativos de resolución de conflictos.

7. La capacitación constante en la materia.
8. Las sanciones administrativas que haya tenido

Artículo 27°.- El CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC a través de su Consejo de Arbitraje podrá invitar a personas de reconocido prestigio profesional, capacidad intelectual, trayectoria ética y moral a incorporarse como parte de su Nómina de Árbitros.

Artículo 28°.- Las partes podrán formular queja contra los árbitros, que serán resueltas por el Consejo de Arbitraje, por faltas incurridas contra los Reglamentos, Directivas y Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Artículo 29°.- La parte que formule la queja contra un árbitro deberá plantearla ante el Consejo de Arbitraje, quien previo traslado de cinco (5) días al árbitro quejado, resolverá en forma discrecional y en decisión inapelable.

Artículo 30°.- Sin perjuicio de la facultad de remoción, el Consejo de Arbitraje podrá imponer las siguientes sanciones:

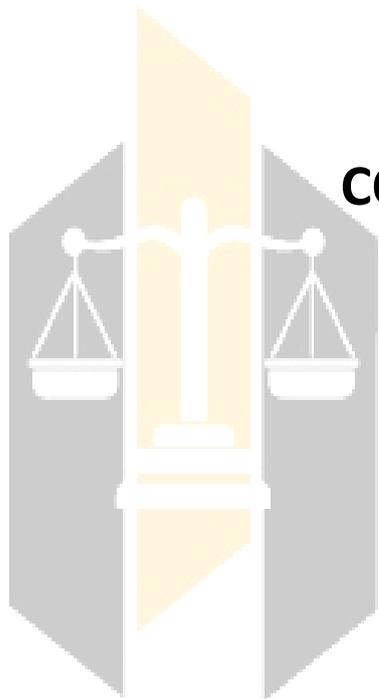
- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de la Nómina de Árbitros.
- c) Separación de la Nómina de Árbitros.
- d) Multa



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera.- Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Segundo.- Las dietas del Consejo Superior de Arbitraje por sesión asistida será fijada por el Presidente de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC, de acuerdo a los ingresos del centro, y se pagará de forma mensual.



CÓDIGO DE ÉTICA

CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

LINEAMIENTOS GENERALES

Artículo 1º.- Alcances

El Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, establece las reglas de ética que deberán ser aplicadas a los arbitrajes sometidos al Reglamento del CENTRO y a los arbitrajes Ad Hoc que se encuentren bajo la administración del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, que cuenta con las atribuciones necesarias para garantizar su cumplimiento y aplicar las sanciones que resulten pertinentes.

Artículo 2º.- Obligatoriedad

El presente Código de Ética desarrolla los principios rectores que deberán ser de observancia obligatoria para todos aquellos que participan en arbitrajes institucionales sometidos al Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y a los arbitrajes Ad Hoc que se encuentren bajo la administración del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

Asimismo, recoge los deberes éticos que deben observar los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo de Arbitraje, integren o no la nómina de Árbitros del Centro.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación

Se encuentra comprendido en los alcances del presente Código:

1. El árbitro que participe en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. El árbitro que participe en un arbitraje Ad Hoc en el marco de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado y que sea organizado por CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
3. Las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, en un arbitraje institucional sometido al Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, que se desempeñen en un arbitraje Ad Hoc sometido a la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado.
4. El personal de los órganos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION - CIADIC en lo que les fuere aplicable; encontrándose dicho personal impedido de prestar servicios de secretaria arbitral en los arbitrajes que no sean organizados y administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este Código.

TITULO II

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 4º.- Principios

Los árbitros, deberán salvaguardar y guiar su accionar de conformidad con los siguientes principios:

1. Principio de Independencia: Los árbitros deberán conducirse con libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda tener interferencia directa o indirecta en el desarrollo o resultado del arbitraje.
2. Principio de Imparcialidad: Los árbitros deberán evitar cualquier situación o circunstancia de interés directo o indirecto que oriente a su proceder hacia algún tipo de preferencia respecto de alguna de las partes o en relación al resultado de la controversia.
3. Principio de Equidad: Los árbitros deberán otorgar a las partes en todo momento un trato justo, con igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones arbitrales que correspondan conforme a ley.
4. Principio de Eficiencia: Los árbitros deberán actuar con dedicación y diligencia para conocer en forma integral la controversia sometida a arbitraje, cuidando que este se desarrolle y culmine con la mayor celeridad posible, evitando las demoras en sus actuaciones.
5. Principio de Integridad: Los árbitros deberán obrar con rectitud y moralidad, debiendo demostrar transparencia en su accionar al aceptar ejercer el cargo y durante todo el desarrollo y resultado del arbitraje, sin incurrir en actos de corrupción ni, en general, en actos ilícitos.
6. Principio de Confidencialidad: Los árbitros deberán mantener la debida reserva respecto de las actuaciones arbitrales, los medios probatorios, la materia controvertida y el laudo arbitral, incluso luego de concluidas sus funciones y sin perjuicio de las normas sobre transparencia en las Contrataciones del Estado y demás normas que correspondan aplicar.
7. Principio de Inmediación: Los árbitros no tomarán contacto por separado con las partes ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de ellas, debiendo fomentar una relación frecuente e inmediata con ambas partes, tanto durante las audiencias arbitrales como con ocasión de las demás actuaciones que se realicen en el transcurso del arbitraje.
8. Principio de Transparencia: Los árbitros deberán informar respecto de todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas que afecten la integridad del arbitraje.

9. Principio de Idoneidad: Los árbitros, al momento de evaluar su aceptación a una designación, deben tener en consideración si es que cuentan con la capacidad y pericia correspondiente para el desarrollo del arbitraje y la resolución de la controversia, así como cumplir con las exigencias o calificaciones pactadas en el convenio arbitral o establecidas por ley para el ejercicio del cargo verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben tener en consideración si es que cuentan con una razonable disponibilidad de tiempo para dedicar la atención necesaria y asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.
10. Principio de Debida Conducta Procedimental: Los árbitros y todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso, deberán conducir el arbitraje con diligencia, empeño y celeridad, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, deberán actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad, buena fe y lealtad procesales, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Sin perjuicio de lo señalado, los árbitros y todos aquellos que participan en arbitrajes sometidos al Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y a los arbitrajes Ad hoc que se encuentren bajo la administración del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, deberán mantener reserva respecto a las actuaciones arbitrales durante el desarrollo del arbitraje.

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
TITULO III

REGLAS DE CONDUCTA DE LA FUNCIÓN ARBITRAL

Artículo 5º.- Previa Designación

Antes de aceptar una designación como árbitro:

1. El posible árbitro no deberá contactarse con ninguna de las partes, salvo en el caso para conocer su disponibilidad y conocimiento sobre la materia a someterse a arbitraje. Asimismo, no se debe brindar detalles del caso, sino aspectos generales para que el posible árbitro pueda definir su aceptación.
2. El posible árbitro debe estar convencido que podrá ajustar su actuar a los principios que informan el presente Código. El posible árbitro debe rechazar su designación si tuviera dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia.

Artículo 6º.- Aceptación de la Designación

El árbitro aceptará su designación como árbitro sólo si cumple con lo siguiente:

1. Si está convencido de que puede cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
2. Si está convencido de que puede resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee conocimiento adecuado sobre la materia del arbitraje encargado.
3. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 7º.- Durante el ejercicio del Cargo

Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deberán actuar de acuerdo a lo siguiente:

1. Los árbitros deberán actuar con imparcialidad e independencia.
2. Los árbitros deberán ejercer sus funciones hasta concluir las. En caso de renunciar a su cargo, el árbitro deberá devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder y a su vez efectuar la devolución del pago conforme al Reglamento de Tarifas y Pagos.
3. Los árbitros deberán evitar acciones dilatorias, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar el proceso arbitral.
4. Los árbitros deberán tratar a las partes y demás partícipes del arbitraje con respeto, y así recíprocamente.
5. Los árbitros no deberán utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido en un arbitraje.
6. Los árbitros no deberán discutir sobre la materia sometida a arbitraje con ninguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Asimismo, no deberán informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.
7. Ningún árbitro deberá aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores, ya sea directa o indirectamente.
8. El árbitro que se aparta del arbitraje sea por renuncia al cargo, recusación fundada, remoción o cualquier otro motivo, deberá devolver los honorarios abonados a su favor.

Artículo 8º.- Aceptación del cargo, deber de declaración y revelación

1. El árbitro que considera que cuenta con la capacidad, competencia y disponibilidad suficiente, procederá a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado.
2. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, según el formato que este proporcione.

3. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
4. El árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
 - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
5. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
6. El árbitro deberá revelar:
 - a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.
 - b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
 - c. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
 - d. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.

- e. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
 - f. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
7. El árbitro deberá revelar nuevos hechos o circunstancias que se mantengan durante todo el arbitraje.
 8. Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro.
 9. La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro, dará la apariencia de parcialidad, sirviendo de base para separar al árbitro del proceso y/o de ser el caso para la tramitación de la sanción respectiva.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 9º.- Verificación de Infracciones

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se regirá al siguiente procedimiento:

1. Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo de Arbitraje a través de la Secretaría General.
2. La denuncia debe identificar al presunto infractor y detallar los hechos constitutivos de las infracciones supuestamente cometidas, y acompañando los medios probatorios pertinentes. De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC debe requerir la subsanación respectiva, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivo del trámite.
3. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
4. Con o sin el descargo, la Secretaria General pondrá conocimiento del Consejo de Arbitraje.
5. El Consejo de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, la misma que

podrá ser por video llamadas u otro medio similar, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

6. La resolución emitida por el Consejo de Arbitraje es definitiva.

Artículo 10º.- Infracciones

Constituyen supuestos de infracción sancionable por el Consejo de Arbitraje, los siguientes:

1. Respecto al Principio de Independencia: El incumplimiento o inobservancia del deber de declaración y revelación al momento de aceptar el cargo en los últimos cinco (5) años, de uno o más de los siguientes supuestos:
 - a. Existencia de relación entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es el representante legal de una parte en el arbitraje.
 - b. El árbitro es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje.
 - c. El árbitro tiene o ha tenido un interés económico en una de las partes o en el resultado del arbitraje.
 - d. El árbitro, directamente o a través de una persona jurídica, asesora o ha asesorado con regularidad a una de las partes.
 - e. El árbitro emitió dictamen, informe u opinión respecto de la controversia a instancia de alguna de las partes.
 - f. El árbitro es o ha sido socio de una de las partes.
 - g. El árbitro intervino en el asunto controvertido materia del arbitraje.
 - h. Tanto el árbitro como el abogado, representante o asesor de una de las partes prestan o han prestado servicios en un mismo estudio de abogados o empresa.
 - i. Un pariente del árbitro, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, cónyuge o concubino (a), tiene o ha tenido un interés económico directo en el resultado de la controversia.
 - j. El árbitro, de forma directa o indirecta, representa o asesora al representante o abogado de una de las partes, o lo ha hecho en los últimos cinco (5) años.
 - k. El árbitro, su cónyuge o concubino (a) tiene o ha tenido vínculo de parentesco, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con una de las partes o sus socios.
 - l. El estudio de abogados o empresa del árbitro o en el que presta o ha prestado servicios tiene o tuvo una relación comercial con una de las partes.
 - m. En el caso que una parte sea un consorcio, este deber se extiende a las personas que lo conforman.

2. Respecto al Principio de Imparcialidad: Constituye supuesto de infracción:
 - a. No revelar al momento de aceptar el cargo, toda situación o circunstancia que pudiese generar a las partes dudas justificadas sobre su imparcialidad.
3. Respecto al Principio de Transparencia: es supuesto de infracción:
 - a. No cumplir con registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, en los casos que corresponda.
4. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental: Son supuestos de infracción:
 - a. Utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.
 - b. Agredir física o verbalmente a las partes, abogados, representantes y/o asesores involucrados en el proceso arbitral.
 - c. Sostener reuniones o comunicación, con ninguna de las partes, sus abogados, representantes y/o asesores. Es de especial gravedad, si la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
 - d. No custodiar los expedientes arbitrales y no garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
 - e. Incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.

Artículo 11º.- Sanciones

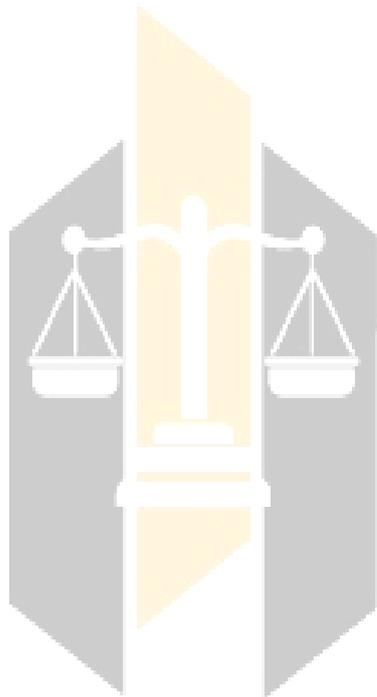
La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo de Arbitraje.
3. Separación de la nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
4. Multa hasta por un monto equivalente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa podrá ser impuesta por el Consejo de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.
5. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos.

Artículo 12º.- Criterios para la Graduación de Sanciones

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
“CIADIC”

Para graduar las sanciones, el Consejo de Arbitraje debe tener en consideración criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado. También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN



REGLAMENTO ARBITRAL MENOR CUANTÍA

CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación

La Secretaría General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC determinará, a su criterio, que las actuaciones arbitrales deberán ser reguladas bajo el Reglamento para Procesos de Menor Cuantía, en los siguientes casos:

- Cuando el monto en disputa no exceda de 8 UIT
- Cuando la naturaleza de la controversia lo amerite.
- Cuando las pretensiones no sean estimables en valor monetario, siempre y cuando estas no revistan mayor complejidad.

En la comunicación primigenia, la Secretaría General comunicará su decisión a las partes.

Artículo 2°.- Actuaciones

Las reglas aplicables para el arbitraje de Menor Cuantía serán las siguientes:

- La Solicitud Arbitral deberá cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 20° del Reglamento Arbitral del Centro. De lo contrario, Secretaría General, otorgará un plazo de un (1) día a la parte Solicitante para que cumpla con subsanar las omisiones advertidas.
- Admitida que sea la Solicitud Arbitral, se pondrá en conocimiento de la Demandada, por el plazo de tres (3) días para que cumpla con contestarla, cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 23° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- De presentarse oposición al arbitraje, esta deberá plantearse junto con la contestación, dentro del mismo plazo, y será resuelta por la Secretaría General, previo traslado a la contraparte por el plazo de dos (2) días.
- El arbitraje se resolverá por Árbitro Único, designado mediante sistema aleatorio del Centro.
- No se llevará a cabo Audiencia de Instalación de Árbitro Único. Las reglas serán fijadas por escrito y notificadas a las partes vía correo electrónico (Acta de fijación de reglas).
- El plazo para la presentación de los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones será de cinco (5) días, a partir de la notificación del documento correspondiente que otorgue el plazo respectivo.
- Las pruebas, excepciones, objeciones u oposiciones serán presentadas, obligatoriamente, con la contestación de la demanda y, en su caso, con la contestación a la reconvencción;

debiendo resolver el Árbitro Único las excepciones, objeciones u oposiciones antes de convocar a audiencia especial.

- El Árbitro Único convocará a las partes a una audiencia especial, donde se propondrá a las partes la posibilidad de conciliar, de no ser el caso, se fijarán los puntos controvertidos, así como la admisión de los medios probatorios e inmediatamente, cada parte expondrá su posición (fáctica y jurídica) en relación con sus intereses. Culminada la exposición, se cerrará etapa probatoria, fijando plazo para laudar, salvo que el Árbitro Único disponga algo distinto.
- El plazo para laudar será de diez (10) días, prorrogables por cinco (5) días adicionales.
- Remitido el laudo arbitral al Centro, este tendrá un plazo de cinco (5) días para notificar a las partes. Sin perjuicio de ello, y de acuerdo con las circunstancias geográficas, se tendrá en cuenta el término de la distancia.
- Posteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede presentar ante el Centro las solicitudes contra el laudo que considere pertinente.
- CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC pondrá las solicitudes contra el laudo a conocimiento de la contraparte por un plazo de cinco (5) días para que se pronuncie. Con absolución o sin ella, el Árbitro Único resolverá las solicitudes en un plazo de cinco (5) días, computados desde el día siguiente de notificada la decisión que ordena traer los recursos para resolver, prorrogable por cinco (5) días adicionales.

Artículo 3°.- Notificaciones y/o Comunicaciones

Se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Toda notificación a las partes y al Árbitro Único se realizará por correo electrónico, por lo cual cada una de las partes deberá obligatoriamente señalar su correo electrónico en la Solicitud de Arbitraje y su Contestación.
- b) Los escritos presentados por las partes podrán ser remitidos por correo electrónico a la dirección señalada por la Secretaría General, con copia al secretario arbitral a cargo del proceso, dentro del horario de atención del CENTRO.
- c) Los escritos postulatorios deberán ser remitidos en versión PDF con la firma original del Representante Legal debidamente acreditado y, a su vez, se remitirá al correo del secretario arbitral adscrito, su versión en formato Word.

Artículo 4°.- Audiencia Virtual

En concordancia con los beneficios que brinda el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, las partes podrán solicitar al Árbitro Único, su participación a la Audiencia Especial indicada en el artículo 2°, mediante el sistema de videoconferencia, debiendo solicitar ello con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles, siempre y cuando el solicitante cuente con una buena conexión a internet.

Artículo 5°.- Reconsideración

Contra lo resuelto por el Árbitro Único, procede el recurso de reconsideración dentro del plazo de tres (3) días de notificado el acto objeto de reconsideración.

El Árbitro Único a su criterio decidirá correr traslado de dicho recurso o podrá proceder a resolverlo de plano.

La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable, es decir, no procede ningún otro recurso contra la misma.

Artículo 6°.- Honorarios Profesionales y Gastos Administrativos

La tarifa aplicable al Arbitraje de Menor Cuantía se regirá por el Reglamento de Aranceles y pago para Procesos de Menor Cuantía.

Los gastos arbitrales serán cancelados por ambas partes, en proporciones iguales, dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la fecha de la Instalación (Acta de fijación y/o ratificación de reglas).

Si una o ambas partes no cumplieran con el pago respectivo en el plazo señalado, se le podrá otorgar un plazo adicional de cinco (5) días para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales a su cargo, así como subrogarse en el pago de su contraparte, sin perjuicio de ordenar la devolución en el laudo arbitral, independiente del resultado de este, caso contrario Secretaría General dispondrá el archivo del proceso.

La parte vencida en el arbitraje asumirá el 100% de los costos arbitrales. No hay suspensión del proceso arbitral bajo ninguna causal.

Artículo 7°.- Disposiciones Complementarias

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
“CIADIC”

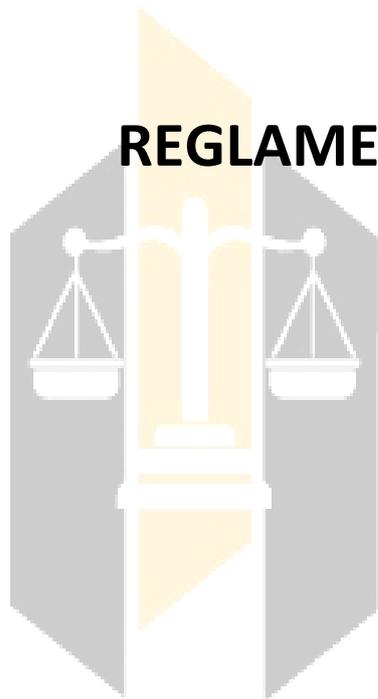
De no haberse regulado alguna actuación procesal, este Arbitraje de Menor Cuantía se rige por las disposiciones del Reglamento Arbitral del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC o por decisión motivada del Árbitro Único, siguiendo este orden de prelación.

La indicación de días deberá entenderse como días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN



**REGLAMENTO PARA ARBITRO DE
EMERGENCIA**

CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 1°.- Árbitro de Emergencia

Como consecuencia de haber encomendado al Centro la administración y organización del arbitraje o el Consejo de Arbitraje haya declarado la competencia, Por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro, cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la presente Directiva.

Se entiende como urgencia, aquella situación o hecho que no pueda esperar hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

El Árbitro de Emergencia será competente hasta producida la constitución del Tribunal Arbitral.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de arbitraje.

Artículo 2°.- Medidas de Emergencia

El Árbitro de Emergencia dictará la Disposición a la que se refiere el artículo 8° con sujeción a las condiciones que considere necesarias, incluyendo el otorgamiento de garantías apropiadas.

Artículo 3°.- Solicitud

a) La Solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente

En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos pertinentes.

En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse mediante copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.

2. La dirección conforme a lo establecido en el artículo 9° del presente Reglamento, así como un número de teléfono y correo electrónico.
3. El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
4. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Arbitraje Institucional o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.

De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

5. Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones y la cuantía correspondiente.
 6. La contracautela puede ser de naturaleza real o personal. Dentro de la segunda se incluye la caución juratoria, que será ofrecida en el escrito que contiene la solicitud de medida cautelar, con legalización de firma ante Notario Público, la misma que puede ser alcanzada hasta antes de la emisión de la decisión cautelar.
- b) Precisar las Medidas de Emergencia solicitadas y explicar las razones por las cuales el solicitante requiere que se emitan aquellas con carácter de urgencia.
 - c) Informar cualquier solicitud de arbitraje y cualquier otro escrito en relación con la disputa subyacente, que haya sido presentado al Centro por cualquiera de las partes, anteriormente a la presentación de la solicitud.
 - d) Pago de tasa correspondiente por la petición de designación de árbitro de emergencia.

La Solicitud de Árbitro de Emergencia deberá presentarse en número de copias suficientes para cada parte, para el Centro y para el Árbitro de Emergencia.

A excepción de la Solicitud de Árbitro de Emergencia, los demás escritos podrán ser presentados en físico o por correo electrónico, en el horario de atención del Centro.

El Centro verificará que la solicitud de árbitro de emergencia cumpla con los requisitos establecidos en los literales a, b, c y d del presente artículo, en el plazo máximo de un (1) día

hábil. En caso corresponda, se requerirá al solicitante la subsanación de su Solicitud de Árbitro de Emergencia, así como el pago de la tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia; otorgándole para tales fines el plazo máximo de un (1) día hábil.

De no efectuar la subsanación, se procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

Artículo 4°.- Designación del Árbitro de Emergencia

El Consejo de Arbitraje es el encargado de designar al Árbitro de Emergencia y su sustituto, quien debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro.

Para la designación del Árbitro de Emergencia no será exigible que cuente con Registro Nacional de Árbitros de OSCE, por cuanto la norma de contratación pública no lo exige, siendo su aplicación para efectos legales lo establecido en el presente reglamento.

Entre la presentación de la Solicitud de Árbitro de Emergencia y la aceptación del Árbitro de Emergencia debe transcurrir, como máximo, un plazo de cinco (5) días hábiles.

Con la aceptación de la designación se considera constituido el Árbitro de Emergencia. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de hasta dos (2) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el árbitro deberá resolver el pedido cautelar presentado; en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.

El Árbitro de Emergencia deberá proceder a evaluar la solicitud de Medida de Emergencia y podrá admitir en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles y/o solicitar medios probatorios si lo estima conveniente, otorgando para dichos efectos un plazo razonable de acuerdo a la naturaleza urgente de la solicitud.

Artículo 5°.- Conclusión de las actuaciones

Si dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, desde emitida la Resolución que contiene la Medida de Emergencia el solicitante no presenta la Solicitud de Arbitraje correspondiente, dicha medida caducará.

Artículo 6°.- Imparcialidad e Independencia

Todo Árbitro de Emergencia deberá ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas desde su designación, por lo que no podrá desempeñarse como abogado de alguna de las partes, árbitro designado por una parte o por los árbitros de parte, en ningún arbitraje relacionado con la controversia.

Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Arbitraje y el Código de Ética que correspondan.

Artículo 7°.- Recusación de un Árbitro de Emergencia

Las partes podrán formular recusación en contra del Árbitro de Emergencia, dentro del día siguiente a la fecha de notificación de la aceptación del Árbitro de Emergencia, o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de los hechos y circunstancias en que funda su recusación, siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.....

Una vez presentada la recusación, la Secretaría General de Arbitraje procederá a ponerla en conocimiento del árbitro recusado y la contraparte, otorgando un plazo de un (1) día para que la absuelvan.

Con o sin la absolución a la recusación, ésta será decidida por el Consejo Superior del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC; lo resuelto tiene carácter definitivo.

Si la recusación es declarada fundada, se dejará sin efecto la Resolución, debiendo el árbitro recusado devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva Decisión, siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será éste Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

La interposición de la recusación no suspende el trámite de las actuaciones.

Artículo 8°.- Decisión

La decisión del Árbitro de Emergencia deberá estar contenida en una Resolución. En dicha Resolución, aquel decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las Medidas de Emergencia solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la Resolución dictada.

Una vez emitida y notificada dicha Resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia la reconsideración, modificación o que se deje sin efecto aquella en un plazo de tres (3) día contado a partir de notificados con aquella Decisión; siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.

El Árbitro de Emergencia pondrá la solicitud a conocimiento de la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de tres (3) días. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (2) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 9°.- Forma y requisitos de la Resolución

La Resolución deberá constar por escrito y deberá contener las razones en las que se basa. Estará fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia.

La Secretaría procederá a realizar la notificación de la Resolución a las partes dentro de un plazo máximo cinco (5) días de recibida aquella, en los casos que corresponda.

Artículo 10°.- Cese de los efectos de la Resolución

La Resolución dejará de ser vinculante cuando:

1. La parte solicitante de la Medida de Emergencia no cumpla con iniciar el arbitraje conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Directiva.
2. La recusación contra el Árbitro de Emergencia es declarada fundada, conforme lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Directiva.
3. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del arbitraje.
4. Se haya emitido el laudo final del Tribunal Arbitral, salvo que el Tribunal Arbitral decida expresamente lo contrario en dicho laudo.
5. Se produzca la terminación de las actuaciones arbitrales antes del dictado de un laudo.

Artículo 11°.- Costos del procedimiento del Árbitro de Emergencia

El solicitante deberá pagar la tasa administrativa del Centro y el Honorario del Árbitro de Emergencia conforme al Reglamento de Aranceles y Pagos; dichos montos podrán ser ajustados por la Secretaría General de Arbitraje, tomando en consideración, entre otras cuestiones la naturaleza y complejidad del caso, así como el tiempo que se estima sería dedicado para emitir la Orden.

Si la parte que presenta la Solicitud no paga dentro del plazo fijado por la Secretaría, la Solicitud será archivada, salvo que por razones debidamente justificadas se amplie el plazo para el pago.

En la Decisión el Árbitro de Emergencia decidirá cuál de las partes debe asumir los costos del procedimiento o en qué proporción han de prorratearse entre ellas, lo cual deberá ser considerado por el Tribunal Arbitral al momento de emitir el laudo para que ordene los reembolsos que corresponda.

En ningún caso procede la devolución de tasa administrativa del Centro por concepto de Servicio de Árbitro de Emergencia.

Artículo 12°.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la Resolución emitida por un Árbitro de Emergencia.

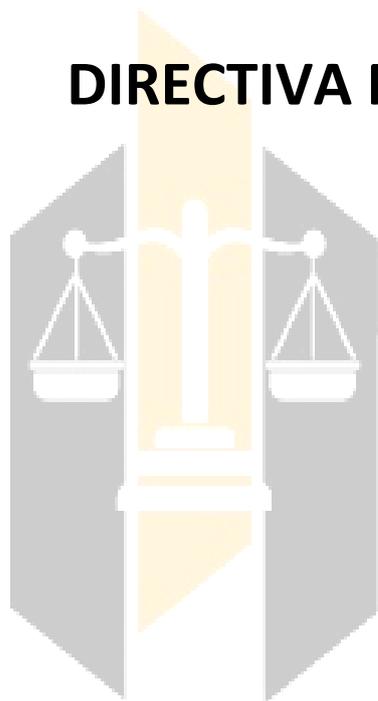
La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, los árbitros, podrán modificar o dejar sin efecto la Orden, total o parcialmente

Artículo 13°.- Medidas Cautelares en Sede Judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las Medidas de Emergencia reguladas en el presente Reglamento son excluyentes entre sí.

Artículo 14°.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en el presente Reglamento, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta disposición.



**DIRECTIVA PARA CONFIRMACIÓN DE
ÁRBITROS**

CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN

En atención a la Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, se procede a establecer lo siguiente:

Artículo 1°.- Sistema de confirmación de árbitros

La presente Directiva será de aplicación para todos los arbitrajes iniciados a partir de su entrada en vigencia, independientemente del Reglamento del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC aplicable.

Siempre que el árbitro único y/ o los árbitros designados por las partes no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, el Consejo de Arbitraje procederá a confirmar a los mismos una vez que dichos profesionales manifiesten su aceptación al encargo.

El órgano encargado de la confirmación será el Consejo de Arbitraje.

Artículo 2°.- Criterio para confirmación

Considerando que el nombramiento como árbitro constituye una manifestación de la confianza que las partes depositan en aquel, el Consejo de Arbitraje evaluará entre otros criterios: su aptitud para conducir el arbitraje en relación con un conflicto singular y partes concretas, su disponibilidad de tiempo, así como la información expresada en el formato de declaración proporcionado por el CENTRO, la hoja de vida según el formato proporcionado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC junto con la copia del documento nacional de identidad, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante referida al desempeño profesional o arbitral del profesional designado.

En los arbitrajes internacionales se tomará en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.

Artículo 3°.- Sobre la decisión del Consejo de Arbitraje

La confirmación o no de un árbitro es inimpugnable, no requerirá expresión de causa y no es vinculante para futuros procedimientos de confirmación del mismo profesional en otros arbitrajes, incluso entre las mismas partes.

Artículo 4°.- De la confirmación de un árbitro

Siempre que el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC decida confirmar al árbitro designado, la Secretaria General procederá a informar al árbitro y a las partes de la decisión adoptada conjuntamente con la aceptación al cargo.

Para el presente caso, la recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días, contados desde la notificación con la confirmación y aceptación del árbitro.

Artículo 5°.- De la no confirmación de un árbitro

En caso el Consejo de Arbitraje decida no confirmar a un árbitro, el Secretario General informará de ello al árbitro y otorgará a la parte o a las partes, de ser el caso, un plazo de tres (3) días para realizar una nueva designación.

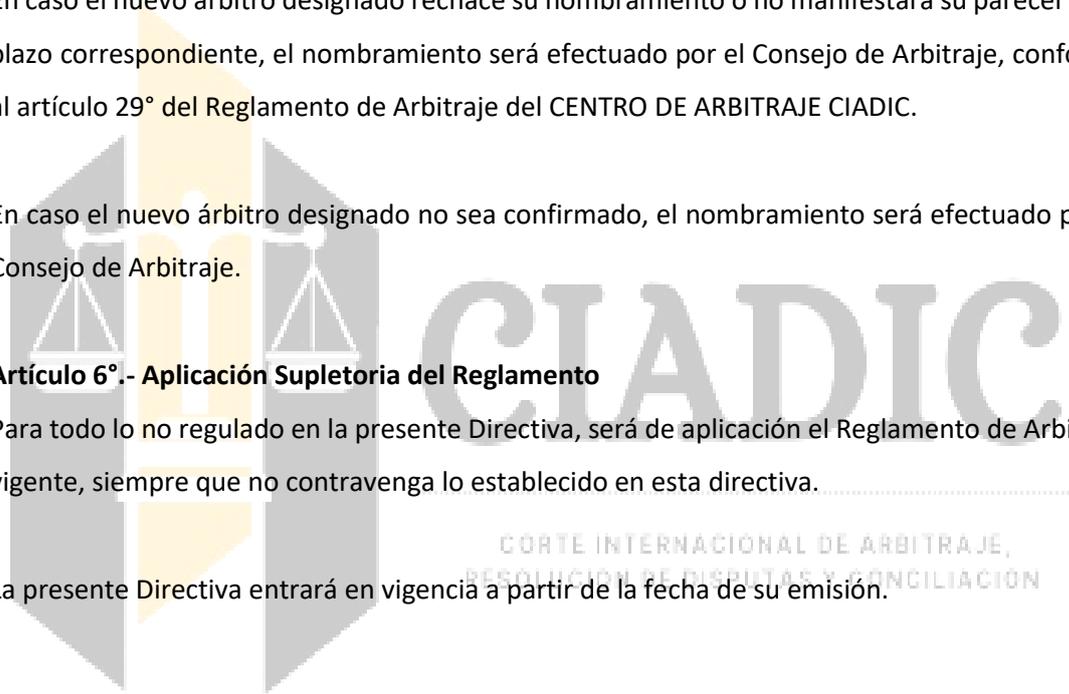
En caso el nuevo árbitro designado rechace su nombramiento o no manifestara su parecer en el plazo correspondiente, el nombramiento será efectuado por el Consejo de Arbitraje, conforme al artículo 29° del Reglamento de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.

En caso el nuevo árbitro designado no sea confirmado, el nombramiento será efectuado por el Consejo de Arbitraje.

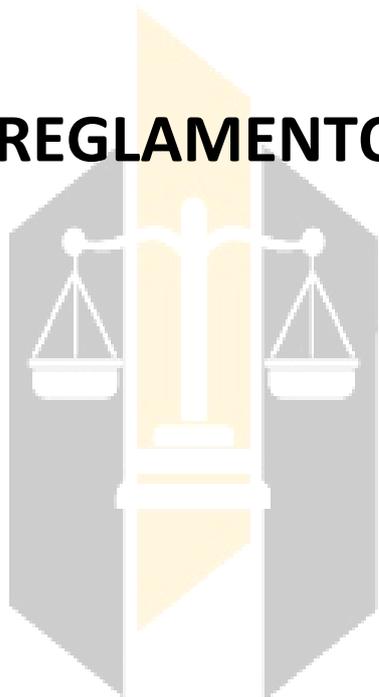
Artículo 6°.- Aplicación Supletoria del Reglamento

Para todo lo no regulado en la presente Directiva, será de aplicación el Reglamento de Arbitraje vigente, siempre que no contravenga lo establecido en esta directiva.....

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.



REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS



CIADIC

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE,
RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION

TÍTULO I

ARANCELES

Artículo 1º.- Alcances

Los gastos administrativos por los servicios que brinde el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.

Artículo 2º.- Aprobación del Tarifario

El Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC propondrá al Consejo Directivo de la Asociación CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION CIADIC, la aprobación del Tarifario de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral.

Artículo 3º.- Aplicación del Tarifario

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.

Artículo 4º.- Tarifa por Solicitud de Arbitraje y solicitud de árbitro de emergencia

Las tarifas de presentación de las solicitudes de arbitraje serán las siguientes:

1. En toda controversia sometida a arbitraje o árbitro de emergencia, el demandante deberá efectuar un pago previo de equivalente al 9% de la UIT vigente al momento de su presentación, el cual incluye IGV e impuestos de ley.
2. En caso de arbitraje internacional, el demandante deberá efectuar un pago de mil y 00/00 dólares americanos (\$. 1,000.00) el cual incluye IGV e impuestos de ley.
3. No será admitida a trámite ninguna solicitud de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente a la tarifa de presentación. La Secretaría General otorgará un plazo para su subsanación de acuerdo al Reglamento Arbitral aplicable. La tasa pagada no será devuelta bajo ningún concepto.

Artículo 5º.- Tarifas para actuaciones en arbitrajes no administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC"

1. En arbitrajes no administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral o que las partes lo hubieren acordado, la parte que solicite

un pronunciamiento de un árbitro, deberá abonar al CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC una tarifa, que oscilará entre un mínimo de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00) y uno máximo de veinte mil y 00/100 soles (S/. 20,000.00), por cada pronunciamiento. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de tres mil y 00/100 soles (S/. 3,000.00) y uno máximo de nueve mil y 00/100 soles (S/. 9,000.00), por cada pronunciamiento. Para el servicio de nombramiento de Arbitro deberá abonarse una tarifa, que oscilará entre un importe mínimo de mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00) y uno máximo de diez mil y 00/100 soles (S/. 10,000.00). el cual incluye IGV e impuestos de ley

2. La tarifa definitiva, dentro de las escalas referidas, será liquidada por el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
3. En arbitrajes no administrados por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral o que las partes hubieren acordado o solicitado el servicio de Secretaría Arbitral, el Consejo de Arbitraje del Centro será quien determine la tarifa en cada caso concreto.

Artículo 6º.- Tarifa para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro.

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar una tarifa mínima de tres mil 00/100 soles (S/. 3,000.00). Esta cifra incluye IGV e impuestos de ley.
2. CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC estará obligado a guardar tales actuaciones durante cinco (5) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago de la tarifa respectiva.

Artículo 7º.- Tarifa por absolución de consultas y pedido de audiencia ante el Consejo de Arbitraje.

Cuando se requiera la absolución de consultas por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, la tarifa correspondiente será fijada por el Consejo de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver, que oscilará entre un mínimo de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00) y uno máximo de veinte mil y 00/100 soles (S/. 20,000.00), por cada pronunciamiento.

Artículo 8º.- Tarifa por expedición de copias certificadas, simples y otros

Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar una tarifa de cinco soles (S/. 5.00) por cada hoja certificada y un sol (S/.1.00) por copia simple expedida. Si hubiera planos, la tarifa será de veinte y 00/100 soles (S/ 20.00) por cada plano certificado. Copia de Audio c/u treinta y 00/100 soles (S/ 30,00), y video c/u cincuenta y 00/100 soles (S/ 50.00) estos montos incluyen IGV e impuestos de ley.

El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.

Por concepto de derecho de expediente archivado cualquiera de las partes que soliciten el servicio deberá abonar una tarifa de cien y 00/100 soles (S/. 100.00) por cada expediente que solicite. el cual incluye IGV e impuestos de ley.

Por concepto de Reglamentos Arbitrales, deberá abonar una tarifa de setenta y cinco y 00/100 soles (S/. 75.00). el cual incluye IGV e impuestos de ley.

Artículo 9º.- Moneda para la aplicación de las tarifas

Las tarifas por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresadas en soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General, procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 10º.- Impuestos

Salvo los conceptos señalados en los artículos precedentes, Los gastos administrativos por servicio de arbitraje no incluyen Impuesto General a las Ventas (IGV).

Artículo 11º.- Modificación y Actualización

Corresponde al Consejo Directivo de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCIÓN DE DISPUTAS Y CONCILIACIÓN - CIADIC, a propuesta del Consejo de Arbitraje, la modificación y actualización del Tarifario de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de las otras tarifas previstas en el presente Reglamento.

PAGOS

Artículo 12º.- Determinación de gastos arbitrales

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando el Tarifario vigente a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje.
2. La Secretaría General, realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la solicitud de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 17º. Esta liquidación provisional será incluida a la notificación de las reglas del arbitraje.
3. Si las pretensiones indicadas en la solicitud de arbitraje no son cuantificables, la Secretaria General del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida a la notificación e las reglas del arbitraje.

Artículo 13º.- Gastos administrativos

1. Los derechos definitivos que cobrará el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia el Tarifario consignado como Anexo del presente Reglamento, constituido por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvenición, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 12º.
2. Estos derechos cubren los gastos administrativos ordinarios del arbitraje. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios, como por ejemplo gastos de viaje y viáticos por traslado de algún árbitro no domiciliado en el lugar del arbitraje, o gastos de traslado y viáticos de los árbitros o del personal de la Secretaría Arbitral para alguna(s) diligencia(s) del arbitraje, la Secretaría General, periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por la parte o partes que los generen.

Artículo 14º.- Honorarios del Tribunal Arbitral

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar el Tarifario consignado como Anexo I del presente Reglamento.
2. El Tribunal Arbitral percibirá el honorario arbitral neto establecido y liquidado por el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
3. Las partes asumen, en proporciones iguales, los costos que irroga el traslado y estadía del (de los) árbitro(s) que no domicilia en el lugar del arbitraje.

Artículo 15º.- Oportunidad de pago

1. El pago de los gastos arbitrales por ambas partes, deberán abonar en proporciones iguales, en las cuentas de los árbitros o mediante cheque de gerencia a nombre de cada árbitro, en el caso de los honorarios del Tribunal y a la cuenta de la CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION "CIADIC" en el caso de los gastos administrativos, dentro del plazo de diez (10) días de notificadas con la determinación de gastos arbitrales; en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles se deberán acreditar el pago(s) realizado(s).
2. Si una de las partes carecería de liquidez al momento de notificado con la determinación de gastos arbitrales, puede presentar una propuesta de pago o solicitar fraccionamiento de pago, lo cual será evaluado por la Secretaría General o quien haga sus veces en el Centro. Es potestad de la Secretaría General liquidar los costos del arbitraje con las pretensiones contenidas en la solicitud de arbitraje o de demanda arbitral.
3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 y 2 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, se otorgará a ambas partes el plazo adicional de cinco (5) días hábiles.
4. Si vencido el plazo establecido en el numeral 3 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General comunica esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
5. Si luego de veinte (20) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 16º.- Pago de gastos por una de las partes

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 15º, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC.
2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaria General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
3. Si luego de veinte (20) días hábiles de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Artículo 17º.- Ampliación de plazo

La Secretaría General del Centro es la única encargada de ampliar los plazos relacionados al pago de honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos, siempre y cuando este se encuentre debidamente justificado.

Artículo 18º.- Reconsideración

En el plazo de tres (3) días hábiles de notificado la terminación y archivo de las actuaciones arbitrales por falta de pago, la parte afectada puede reconsiderar dicha medida únicamente con el pago total de los gastos arbitrales.

Artículo 19º.- Liquidación adicional de gastos arbitrales

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la solicitud de arbitraje. La Secretaría General, procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar el Tarifario a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
- b. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaria General procederá a su liquidación, aplicando el Tarifario a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c. La demanda o reconvencción no sean cuantificables. El Consejo de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaria General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 15º y 16º, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Artículo 20º.- Reliquidación de gastos arbitrales

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar la tarifa correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Artículo 21º.- Costo de los medios probatorios

1. El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.
2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Artículo 22°.- Gastos adicionales

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si éste fuera anulado.

Artículo 23°.- Forma de pago

Las partes asumirán el pago de los gastos por la gestión del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros en proporciones iguales, salvo pacto en contrario. Tratándose de una pluralidad de demandantes o demandados, la obligación por el pago de los gastos por la administración del arbitraje y los honorarios profesionales de los árbitros es solidaria frente al Centro y los árbitros. Excepcionalmente, para el caso de pluralidad de demandantes y/o demandados, la Secretaría General está facultada para establecer una proporción distinta de pago, atendiendo a las circunstancias del caso.

Artículo 24°.- Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

1. El Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

Artículo 25º.- Distribución de honorarios arbitrales

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el Consejo de Arbitraje CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales. En este caso el árbitro estará obligado a devolver el exceso determinado, caso contrario, será sancionado de acuerdo al Art. 28 del Reglamento Interno del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC. Teniendo la parte afectada expedito su derecho de iniciar el proceso de devolución del pago en exceso ante la vía judicial.

Artículo 26º.- Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el Consejo de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE CIADIC, determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha, y en su caso, ordenará al Tribunal Arbitral que los devuelvan.

Artículo 27.- Asuntos referidos a los gastos arbitrales

Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexigible.....

ANEXO I

**TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO Y HONORARIOS DE LOS ÁRBITROS PARA PRETENSIONES
DE CUANTÍAS INDETERMINADAS (CIFRAS EN SOLES)**

1. Por cada pretensión de naturaleza indeterminada presentada por cada parte de un arbitraje, se aplicará al monto del contrato original 5% por concepto de tasa administrativa del Centro y también por concepto de honorarios profesionales de los árbitros.
2. Al monto resultante del punto anterior, se le aplicará el tarifario de cuantías determinadas, tanto para la tasa administrativa del Centro como los honorarios de los árbitros.
3. En caso la(s) persona(s) presenten más de una pretensión indeterminada, se sumarán los valores obtenidos según el numeral 1, tanto para la Tasa Administrativa del Centro como para fijar los Honorarios de los Árbitros. No se contabilizarán las pretensiones subordinadas, alternativas y aquellas referidas a costas y costos para la determinación del monto a pagar en arbitrajes con cuantías indeterminadas.
4. El valor máximo de las pretensiones indeterminadas no será mayor al monto del contrato original.
5. En caso sea necesario un reajuste de la Tasa Administrativa del Centro y de los Honorarios los Árbitros se aplicará el procedimiento antes mencionado en los numerales 1, 2, y 3
6. En caso el monto del contrato original, no sea determinado entonces la tarifa aplicable será la escala G en su monto máximo, tanto para la tasa administrativa como para el tribunal arbitral y árbitro único.
7. En el caso que una pretensión agrupe un conjunto de pretensiones la Secretaria General de Arbitraje se encuentre facultada para valorizar independientemente cada una de ellas.

ANEXO II

ARANCELES PROCESO REGULAR		
Nro.	CONCEPTO	MONTO
1	DERECHO DE SOLICITUD DE ARBITRAJE NACIONAL /ARBITRO DE EMERGENCIA	9% UIT vigente (incluye IGV)
2	RESPUESTA A SOLICITUD DE ARBITRAJE NACIONAL	9% UIT vigente (incluye IGV)
3	DERECHO DE SOLICITUD DE ARBITRAJE INTERNACIONAL	S/ 3,600.00 (incluye IGV)
4	RESPUESTA A SOLICITUD DE ARBITRAJE INTERNACIONAL	S/ 3,600.00 (incluye IGV)
5	DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO	S/ 300.00 (incluye IGV)
6	RECUSACIÓN DE ÁRBITRO C/U	S/ 2,000.00 (incluye IGV)
7	DESISTIMIENTO DEL PROCESO	S/ 500,00 (incluye IGV)

TARIFARIO DEL CENTRO DE ARBITRAJE - CIADIC

GASTOS ARBITRALES - PROCESO REGULAR (GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL) (CUANTÍA DETERMINADA)				
ESCALA	CUANTÍA EN CONTROVERSIDAD (SOLES)	TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO (sin IGV)	HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL (Neto)	HONORARIOS ARBITRO ÚNICO (Neto)
A	HASTA 70,000.00	S/ 3,000.00	S/ 6,000.00	S/ 2,500.00
B	70,001.00 - 145,000	S/ 6,851.00	S/ 11,775.00	S/ 4,711.00
C	145,001 - 290,000	S/ 8,544.00	S/ 14,440.00	S/ 5,175.00
D	290,001 - 870,000	S/ 12,314.00	S/ 24,909.00	S/ 9,363.00
E	870,001 - 1'450,000	S/ 15,550.00	S/ 35,378.00	S/ 13,552.00
F	1'450,001 - 2'050,000	S/ 18,627.00	S/ 42,788.00	S/ 16,516.00
G	2'050,001 - 2'900,000	S/ 22,715.00	S/ 53,285.00	S/ 19,089.00
H	2'900,001 - 14'500,000	S/ 23,857.00 + 0.40 aplicado a la cantidad que excede de S/ 2'900,001	S/ 56,142.00 + 0.60 aplicado a la cantidad que excede de S/ 2'900,001	S/ 19,500.00 + 0.50 aplicado a la cantidad que excede de S/ 2'900,001
I	14'500,000 - 80'000,000	S/ 60,977.00 + 0.35 aplicado a la cantidad que excede de S/ 14'500,000	S/ 148,942.00 + 0.50 aplicado a la cantidad que excede de S/ 14'500,000	S/ 54,100.00 + 0.13 aplicado a la cantidad que excede de S/ 14'500,000
J	80'000,001 a más	S/ 280,000.00	S/ 570,000.00	S/ 200,000.00

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
"CIADIC"

ARANCELES PROCESO MENOR CUANTÍA		
Nro.	CONCEPTO	MONTO
1	DERECHO DE SOLICITUD DE ARBITRAJE	S/ 200.00 (incluye IGV)
2	DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO	S/ 100.00 (incluye IGV)
3	RECUSACIÓN DE ÁRBITRO	S/ 500.00 (incluye IGV)

GASTOS ARBITRALES - MENOR CUANTÍA (GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL) (CUANTÍA DETERMINADA)			
ESCALA	CUANTÍA EN CONTROVERSIA O MONTO DEL CONTRATO (SOLES)	TASA ADMINISTRATIVA DEL CENTRO (sin IGV)	HONORARIOS ARBITRO ÚNICO (Neto)
A	HASTA 39,000.00	S/ 1,695.00	S/ 1,380.00
*	Nota: Los gastos arbitrales podrán ser reliquidados por el Centro de acuerdo a la complejidad del caso y/o otras circunstancias que lo ameriten.		

GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DEL ARBITRO DE EMERGENCIA		
CUANTÍA DEL CONTRATO O MONTO DE LAS FIANZAS	GASTOS ADMINISTRATIVOS (Sin IGV)	HONORARIOS DEL TRIBUNAL (Neto)
Hasta 1'000,000.00	S/ 8,500.00	S/ 8,500.00
Desde 1'000,001.00 Hasta 5'000,000.00	S/ 14,500.00	S/ 14,500.00
Desde 5'000,001.00 en adelante	S/ 22,500.00	S/ 22,500.00

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE, RESOLUCION DE DISPUTAS Y CONCILIACION
"CIADIC"

DEVOLUCIÓN DE HONORARIO DE ÁRBITROS		
ETAPA	SUB ETAPA	DEVOLUCIÓN EN (%)
Postulatoria	Presentación de Demanda	97.10 %
	Presentación de Contestación de Demanda	94.20 %
	Presentación de Reconvención	91.30 %
	Presentación de Contestación de Reconvención	88.40 %
Probatoria	Conciliación Fijación de Puntos Controvertidos y Medios Probatorios	54.50 %
	Audiencia de actuación de pruebas, peritaje, constatación	41.90 %
Audiencia de Informes Orales	Audiencia de Informes Orales	26.40 %
Laudo	Laudo	0.00 %

ARANCELES PARA ACUTACIONES EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS POR EL CENTRO			
Nro.	CONCEPTO	MONTO MÍNIMO	MONTO MÁXIMO
1	NOMBRAMIENTO DE ÁRBITRO	S/ 1,000.00 (incluye IGV)	S/ 10,000.00 (incluye IGV)
2	RECUSACIÓN Y REMOCIÓN DE ÁRBITRO	S/ 3,000.00 (incluye IGV)	S/ 7,000.00 (incluye IGV)
3	CONSERVACIÓN DE ACTUACIONES ARBITRALES	S/ 3,000.00 (incluye IGV)	S/ 5,000.00 (incluye IGV)

OTROS ARANCELES		
Nro.	CONCEPTO	MONTO
1	COPIA CERTIFICADA	S/ 5.00 (incluye IGV)
2	COPIA SIMPLE	S/ 1.00 (incluye IGV)
3	COPIA DE AUDIO	S/ 30.00 (incluye IGV)
4	COPIA DE VIDEO	S/ 50.00 (incluye IGV)
5	COPIA CERTIFICADA DE PLANO	S/ 20.00 (incluye IGV)
6	BUSQUEDA DE EXPEDIENTE	S/ 100.00 (incluye IGV)
7	ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y AUDIENCIAS POR EL CONSEJO DE ARBITRAJE	S/ 500,00 (incluye IGV)